

# **UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIO**



**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS PARA LA  
PREVENCIÓN DE LA ADOPCIÓN, EN RELACIONES DE PAREJAS DE  
HOMOSEXUALES”**

**(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)**

**Postulante : ABNER HAZAEL ADUVIRI MAMANI**

**Tutor : Dr. FELIX PAZ ESPINOZA**

**La Paz - Bolivia**

**2018**

## **AGRADECIMIENTO:**

A mi tutor académico, Dr. Félix Paz Espinoza quien contribuyo con su enseñanza en mi formación.

### **DEDICATORIA:**

A mis padres, mis amigos y todas aquellas personas que de manera incondicional me brindaron su apoyo.

## RESÚMEN ABSTRACT

El Art. 84 inc. d) del Código Niño, Niña y Adolescente, estipula el certificado de matrimonio como requisito para solicitar la adopción. Es a partir de la Ley N° 807 Ley de Identidad y de Género, las personas transexuales y transgénero pueden cambiar su identidad y género; y por ende contraer matrimonio conforme así lo dispone el Instructivo TSE-PRES-SC-015/2017 emitido por el Órgano Electoral.

Siendo que el Art. 63 de la Constitución Política del Estado, considera el matrimonio como la unión entre una mujer y un hombre. En base a estos antecedentes, el debate se genera, en la presunción que una pareja de personas homosexuales pudiesen adoptar a un niño.

Los datos que se recopilaron de las impresiones de personas que se encuentran directamente relacionadas con los niños que se encuentran en estos Centros de Adopción, demuestran que no se está de acuerdo que personas homosexuales puedan adoptar niños, relacionando esta variable con la que es nada probable que los niños que fuesen adoptados por parejas de personas homosexuales desarrollasen sus capacidades físicas, cognitivas, espirituales y sociales similares que otros niños que fuesen adoptados por parejas de personas heterosexuales.

En la actualidad la Constitución Política del Estado, la Ley 548 y Ley 603, no regulan la adopción de niños por parejas de homosexuales. Siendo una premisa de estas normas el garantizar el desarrollo integral de los niños. El debate está dado, toda vez que se coloca en la balanza el garantizar el desarrollo integral de los niños y la probabilidad de que este pudiese ser cumplido en el caso que la norma jurídica autorizare la adopción por parejas homosexuales.

Estos elementos son dados a conocer en el presente trabajo investigativo, en aras de contribuir al conocimiento del instituto de la adopción.

<b>INDICE</b>	
<b>AGRADECIMIENTO:</b> .....	II
<b>DEDICATORIA:</b> .....	III
<b>RESÚMEN ABSTRACT</b> .....	IV
<b>INDICE</b> .....	V
<b>ÍNDICE DE TABLAS.</b> .....	VIII
<b>ÍNDICE DE GRÁFICOS.</b> .....	VIII
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	1
<b>ENUNCIADO DEL TEMA.</b> .....	1
<b>IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.</b> .....	1
<b>PROBLEMATIZACIÓN.</b> .....	1
<b>DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.</b> .....	2
<b>DELIMITACIÓN TEMÁTICA.</b> .....	2
<b>DELIMITACIÓN TEMPORAL.</b> .....	2
<b>DELIMITACIÓN ESPACIAL.</b> .....	3
<b>FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.</b> .....	3
<b>OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.</b> .....	3
<b>OBJETIVO GENERAL.</b> .....	3
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</b> .....	4
<b>MARCO DE REFERENCIA.</b> .....	4
<b>MARCO HISTÓRICO.</b> .....	4
<b>MARCO TEÓRICO.</b> .....	4
<b>MARCO CONCEPTUAL.</b> .....	5
<b>MARCO JURÍDICO.</b> .....	5
<b>HIPÓTESIS DEL TRABAJO.</b> .....	6
<b>VARIABLES</b> .....	6
<b>UNIDADES DE ANÁLISIS.</b> .....	7
<b>MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS</b> .....	7
<b>MÉTODOS GENERALES</b> .....	7
<b>MÉTODOS ESPECÍFICOS.</b> .....	7
<b>TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS.</b> .....	8
<b>CRONOGRAMA DE TRABAJO.</b> .....	9
<b>INTRODUCCIÓN.</b> .....	10

<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....</b>	<b>11</b>
<b>1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL INSTITUTO DE LA ADOPCIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>1.1. LA ADOPCIÓN EN LA CULTURA PRECOLOMBINA.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2. LA UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LAS CULTURAS ANDINAS.</b>	<b>16</b>
<b>1.3. LA ADOPCIÓN EN LA COLONIA. ....</b>	<b>16</b>
<b>1.4. LA ADOPCIÓN EN LA REPUBLICA.....</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>19</b>
<b>2. LA ADOPCIÓN.....</b>	<b>19</b>
<b>2.1. CLASES DE ADOPCIÓN. ....</b>	<b>20</b>
<b>2.1.1. LA ORDINARIA O DE DERECHO COMÚN.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.2. LA REMUNERATORIA O PRIVILEGIADA. ....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.4. POR CAUSA DE MATRIMONIO.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2. CARACTERES.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1. DE ORDEN PÚBLICO. ....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.2. ACTO VOLUNTARIO Y BILATERAL. ....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.3. IRREVOCABLE.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.4. ROMPE VÍNCULO PARENTALES.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.5. ACTO JUDICIAL.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.6. TRÁMITE RESERVADO. ....</b>	<b>22</b>
<b>2.3. LA HOMOSEXUALIDAD. ....</b>	<b>22</b>
<b>2.3.1. ESTUDIOS SOBRE LA HOMOSEXUALIDAD. ....</b>	<b>23</b>
<b>2.4. LA HOMOPARENTALIDAD.....</b>	<b>29</b>
<b>2.5. LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.....</b>	<b>29</b>
<b>2.6. DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS.....</b>	<b>35</b>
<b>2.6.1. CARACTERÍSTICAS DEL DESARROLLO INFANTIL. ....</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO .....</b>	<b>38</b>
<b>3. MARCO JURÍDICO NACIONAL. ....</b>	<b>38</b>
<b>3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. ....</b>	<b>38</b>
<b>3.2. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR LEY No. 603. ....</b>	<b>39</b>
<b>3.3. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE LEY NO. 548.....</b>	<b>39</b>
<b>3.3.1. REQUISITOS O CONDICIONES GENERALES PARA LA O EL SOLICITANTE DE LA ADOPCIÓN.....</b>	<b>40</b>

3.3.2. REQUISITOS PARA LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ADOPTADO.	41
3.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.	41
3.5. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.	46
<b>CAPÍTULO IV. MARCO PRÁCTICO</b>	49
<b>4. DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.</b>	49
4.1. Población.	49
4.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.	50
4.3. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS.	53
<b>CONCLUSIONES.</b>	56
<b>RECOMENDACIONES.</b>	57
<b>ANTEPROYECTO DE LEY</b>	58
Bibliografía	62
<b>ANEXOS.</b>	63

## ÍNDICE DE TABLAS.

1 OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE .....	50
2 OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.....	50
3 FRECUENCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS DE PERSONAS HOMOSEXUALES.....	51
4 FRECUENCIA DE LA PROBABILIDAD DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO ADOPTADO POR PAREJAS DE PERSONAS HOMOSEXUALES .....	52

## ÍNDICE DE GRÁFICOS.

GRÁFICO 1 FRECUENCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS DE PERSONAS HOMOSEXUALES .....	51
GRÁFICO 2 FRECUENCIA DE LA PROBABILIDAD DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO ADOPTADO POR PAREJAS DE PERSONAS HOMOSEXUALES .....	52



## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **ENUNCIADO DEL TEMA.**

” Fundamentos Jurídicos y Doctrinarios para la Prevención de la Adopción, en Relaciones de Parejas Homosexuales”.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.**

¿Cómo influye la adopción por parejas homosexuales en los niños de los Centros de Adopción dependiente del Servicio de Gestión Social del Gobierno Departamental de La Paz, durante la gestión 2016?

### **PROBLEMATIZACIÓN.**

¿Qué características tiene el Instituto de la Adopción?

¿Qué entendemos por la adopción por parte de parejas homosexuales?

¿Qué entendemos por desarrollo integral de los niños?

¿Cuál es la normativa jurídica que regula la adopción en Bolivia?

¿Cuál es la normativa jurídica que resguarda el desarrollo integral de los niños?

¿Puede influir en el desarrollo integral del niño la adopción por parte de parejas homosexuales?

¿Existe la necesidad de crear una norma para resguardar el desarrollo integral de los niños?

## **DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.**

### **DELIMITACIÓN TEMÁTICA.**

El presente trabajo de investigación, se enmarca dentro del área de la Sociología Jurídica; toda vez que nuestro objeto de estudio, se enmarca si es que puede existir influencia la adopción por parejas homosexuales en el desarrollo integral de los niños.

También es necesario dejar establecido, el presente trabajo toma como óptica de estudio el inc. c) del Art. 84 de la Ley 548, el mismo señala como requisito para solicitar la adopción de un niño el Certificado de Matrimonio para personas casadas. Siendo, que a partir del Instructivo TSE-PRES-SC-015/2017, el Órgano Electoral reconoce el matrimonio de personas transexuales y transgénero, las mismas hayan cumplido lo estipulado por la Ley N° 807, de fecha 21 de mayo de 2016 “Ley de Identidad de Género”.

Si bien no se encuentra regulado el matrimonio homosexual en Bolivia; pero la norma citada precedentemente, abre la vía de debate para que la misma sea puesta a consideración de la sociedad.

### **DELIMITACIÓN TEMPORAL.**

Comprende la gestión 2016 año en el cual se promulgó la Ley N° 807, de fecha 21 de mayo de 2016 “Ley de Identidad de Género”. Toda vez que mencionada Ley reconoce a los ciudadanos transgénero y transexuales, los mismos tienen la posibilidad de cambiar de nombre y de género en su documento de identidad.

A partir de mencionada norma, el Órgano Electoral en Bolivia, a partir del Instructivo TSE-PRES-SC-015/2017, reconoce el matrimonio transexual y transgénero, pero no el homosexual. Siendo el matrimonio como se mencionó precedentemente uno de los requisitos para acceder a la adopción de un niño según lo establece la Ley 548.

## **DELIMITACIÓN ESPACIAL.**

La aplicación del instrumento metodológico del Cuestionario, se lo efectuó en los Centros de Adopción de la Ciudad de La Paz, dependiente del Servicio de Gestión Social del Gobierno Departamental de La Paz.

## **FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.**

A partir de la promulgación de la Ley 548 de fecha 17 de julio de 2014 “Código Niña, niño y Adolescente”, se dio una mayor importancia al desarrollo integral de los niños (Art. 12 inc. g), creando para la misma, el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente SIPPORINA, conformada por un comité de entidades estatales.

Por su parte la Ley N° 807, de fecha 21 de mayo de 2016 “Ley de Identidad de Género”, abre la posibilidad de que personas transexuales y transgénero puedan cambiar de género e identidad en su Cédula de Identidad, y por ende se les abre la vía para contraer matrimonio según el Instructivo TSE-PRES-SC-015/2017, requisito válido para solicitar la adopción de un niño conforme así lo establece el Art. 84 del Código Niño, niña y adolescente.

¿Pero, qué es lo que sucede en el caso de personas homosexuales, al cual no se refiere la Ley 807 de 2016 antes citada? Con esta constante evolución de legislaciones extranjeras, en una sociedad cada vez más globalizada, es necesario generar debate para aportar mayores elementos que permitan dar cumplimiento el resguardo de la población infantil de nuestro país.

## **OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.**

### **OBJETIVO GENERAL.**

Determinar la influencia de la adopción por parejas homosexuales en el desarrollo integral de los niños de los Centros de Adopción dependientes del Servicio de Gestión Social de la Ciudad de La Paz, durante la gestión 2016, para

el desarrollo de una norma jurídica que permita garantizar el principio fundamental de desarrollo integral de los niños.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Fundamentar de manera teórica, las variables de investigación: “Adopción por parejas homosexuales” y “Desarrollo integral de los niños”.
- Estudiar la normativa jurídica interna, que regula el instituto de la adopción y el desarrollo integral de los niños.
- Estudiar legislación extranjera que regula la adopción de niños por parte de parejas homosexuales.
- Determinar la influencia de la adopción por parejas homosexuales en el desarrollo integral de los niños de los Centros de Adopción de la Ciudad de La Paz.
- Desarrollar una norma jurídica que garantice el desarrollo integral de los niños.

### **MARCO DE REFERENCIA.**

#### **MARCO HISTÓRICO.**

En nuestro contexto, no se observan investigaciones pasadas referidas al estudio de la influencia de la adopción por parejas homosexuales en el desarrollo integral de los niños. Lo contrario ocurre con legislaciones extranjeras, siendo que la misma es regulada por sus normas internas. Conocer la evolución de la normativa jurídica que regula la adopción y desarrollo integral de los niños en nuestro medio, va a ser importante para un mejor entendimiento respecto a nuestras variables de estudio.

#### **MARCO TEÓRICO.**

Sobre el Instituto de la Adopción se han desarrollado abundante teoría, respecto a su formación, características. Mismas que han sido asumidos por autores

nacionales, las mismas son tomadas en cuenta en el presente trabajo investigativo.

## **MARCO CONCEPTUAL.**

Es necesario, conocer aquella terminología que se utilizó en el marco referencial, para que se tenga una visión única respecto a sus significados:

La adopción. - Acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La determinación, no ya de esas formalidades legales, sino de las condiciones sustanciales indispensables para efectuar la adopción<sup>1</sup>.

La adopción homoparental.-“Significa, la adopción de niños por parejas del mismo sexo”<sup>2</sup>

La homosexualidad.-La palabra “homosexualidad” deriva del griego: homos significa semejante. Fue creada hacia 1860 por el médico húngaro Karoly Maria Benkert para designar todas las formas de amor carnal entre personas del mismo sexo biológico.

La familia.-“Se llama familia al conjunto de personas unidas por vínculos sanguíneos y formados por el padre, la madre y los hijos, que viven en un hogar persiguiendo fines de superación y progreso, considerada con justeza, la célula social por excelencia<sup>3</sup>” Luis Gareca Oporto.

## **MARCO JURÍDICO.**

Se tomó en cuenta, toda la normativa jurídica interna que regula la Adopción y el desarrollo integral de los niños, así tenemos:

---

<sup>1</sup> Osorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta. Pág. 62.

<sup>2</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/>

<sup>3</sup> Paz Espinoza, Felix. Derecho de Familia y sus Instituciones.3ra edición, Pág. 29.

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

La Constitución Política del Estado en los Arts. 59 y siguientes resguarda el principio del desarrollo integral de los niños, precisa que se entiende por matrimonio, misma que se constituyen basamento de las leyes 548 y 603.

➤ **CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR LEY 603.**

El Código de las Familias y del Proceso Familiar, promulgada el 19 de noviembre de 2014, en su Art. 147 regula y precisa el instituto del matrimonio. Requisito como habíamos señalado precedentemente para solicitar la adopción de un niño.

➤ **CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE LEY NO. 548.**

La Ley 548 Código Niño, Niña y Adolescente, promulgada el 17 de julio de 2014, en su Art. 12 resguarda el desarrollo integral de los niños y en el artículo 80 y siguientes, regula el instituto de la adopción.

**HIPÓTESIS DEL TRABAJO.**

La adopción por parejas homosexuales influye en el desarrollo integral de los niños de los Centros de Adopción dependiente del Servicio de Gestión Social del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, durante la gestión 2016.

**VARIABLES**

**VARIABLE INDEPENDIENTE.**

- “Adopción por parejas homosexuales”.

**VARIABLE DEPENDIENTE.**

- “Desarrollo integral de los niños”.

## **UNIDADES DE ANÁLISIS.**

- Adopción.
- Adopción por parejas homosexuales.
- Desarrollo integral de los niños.

## **NEXO LÓGICO.**

- Influye.

## **MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS**

### **MÉTODOS GENERALES**

Estos métodos nos permitieron abordar el trabajo con pertinencia académica:

#### **Método histórico**

Este método nos permitió recopilar antecedentes teóricos y normativa jurídica nacional y extranjera referida a las variables de investigación “adopción por parejas homosexuales” y “desarrollo integral de los niños”.

#### **Método Comparativo.**

Permitió un análisis crítico de las asimetrías existentes entre nuestra legislación con legislaciones extranjeras, referidas a las variables de investigación “adopción por parejas homosexuales” y “desarrollo integral de los niños”.

### **MÉTODOS ESPECÍFICOS.**

#### **Teleológico jurídico.**

Fue empleado para interpretar los fines y propósitos de las normas jurídicas internas que regulan la adopción y el desarrollo integral de los niños. Como

también permitió interpretar legislaciones extranjeras, referidas a las variables de investigación, antes descritas.

### **Método jurídico sistemático.**

Nos permitió desarrollar un proyecto de ley, en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley 548 y la Ley 603.

### **TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS.**

Por el diseño metodológico del presente trabajo investigativo, las técnicas a utilizar fueron:

#### **Técnicas bibliográficas y documentales**

Estas técnicas fueron utilizadas como medios, que de manera seleccionada permitieron arribar a los fines del trabajo: La elaboración de fichas bibliográficas y la recolección bibliográfica materializada en los diferentes tipos de documentos, libros, actas, informes, normas, etc.

#### **Técnica de la Encuesta.**

Permitió la recopilación de datos descritos y requeridos en la operacionalización de las variables por medio del instrumento Cuestionario.



## CRONOGRAMA DE TRABAJO.

ACTIVIDADES	1er mes				2do. mes				3er. Mes			
	Semanas				Semanas				Semanas			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
<b>INVESTIGACION BIBLIOGRAFICA</b>												
Recolección de Bibliografía	■	■	■	■								
Revisión de Literatura		■	■	■	■	■						
<b>TRABAJO DE CAMPO</b>												
Recolección de Datos					■	■	■	■				
Transcripción de Información					■	■	■	■	■			
Análisis e interpretación de datos							■	■	■	■		
<b>REDACCION DEL DOCUMENTO</b>												
Introducción												■
Marco teórico				■	■	■						
Marco práctico									■	■	■	
Conclusiones y Recomendaciones										■	■	■
<b>PRESENTACION DE LA TESIS</b>												■

## INTRODUCCIÓN

El tema de la adopción de niños, por parte de parejas homosexuales no es un tema de reciente data, inclusive existen países que legalizaron este fenómeno. En la legislación boliviana, el Código Niña, Niño y Adolescente establece entre los requisitos para la solicitud de adopción de un niño, el certificado de matrimonio, para personas casadas, también habla de preparación para madres o padres adoptivos.

La discusión está dada, a partir de la promulgación de la Ley 807 de Identidad de Género, las personas transexuales y transgénero, precisamente tiene la posibilidad de cambiar de identidad y de género, por lo que también pueden contraer matrimonio, según el Instructivo del Tribunal Supremo Electoral el Instructivo TSE-PRES-SC-015/2017, siendo este el caso, ¿Existirá diferencia entre una persona que se cambia físicamente de género, con otra que no lo hace, pero que tiene la misma tendencia?

El problema en el niño viene dado; El niño paternizado por una pareja homosexual, entrará necesariamente en conflicto en sus relaciones con otros niños. Se estará conformando psicológicamente un niño en lucha constante con su entorno y con los demás. Al igual que genéticamente es imposible los hijos sin padre o sin madre, la propia naturaleza de las cosas hace que sean muchos los aspectos de la personalidad y conducta que el niño debe aprender de cada sexo. Privarle de ese punto de referencia supone discriminar a un niño sobre otros.

Ahí ingresamos en el debate, del cumplimiento del principio del desarrollo integral de los niños, cuando toda la normativa jurídica relacionada a la protección de la niñez habla como interés superior del niño, el desarrollar todas sus capacidades espirituales, físicas, cognitivas, afectivas entre otras.

Dentro de este contexto, el presente trabajo, toma como elementos de estudio, a las parejas homosexuales y los niños, entiéndase a estos últimos desde los cero

años hasta los cinco años, porque según estudios psicológicos es la etapa donde la persona forma su personalidad.

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

No se tienen estudios anteriores al presente, que hayan tomado como óptica de estudio, la probabilidad de influencia en el desarrollo integral de los niños, la adopción de estos por parejas homosexuales. Pero si vamos a encontrar, abundante estudio teórico y normativo con referencia al Instituto de la Adopción y al desarrollo integral de los niños.

A partir de estos antecedentes, el presente trabajo de investigación en su diseño es de correlación, toda vez que existe suficientes estudios en normativa jurídica acerca de nuestro objeto de estudio, para relacionar las variables de investigación “Adopción por parejas homosexuales” y “Desarrollo integral de los niños”.

### **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL INSTITUTO DE LA ADOPCIÓN.**

La adopción reconoce antecedentes muy antiguos, ya que fue practicada por los babilonios, hebreos, asirios, egipcios, griegos y romanos, sus motivaciones fueron distintas de las que ahora se conocen. Entre esos antecedentes, se sabe que el Código Hammurabi, por los años de 2283 a 2241 a.C., regulaba la adopción en Babilonia; lo hebreos la practicaron efectivamente, se sabe que Efraín y Manseés, hijos de José, fueron adoptados por Jacob; Moisés por Térmula, hija del Faraón.

El Levirato que se menciona en los textos bíblicos obligaba a los hermanos del esposo muerto, sin descendencia, a casarse con su cuñada para darle sucesión, llevando el primogénito el nombre del muerto y considerándose como hijo de él. El levirato y otras instituciones parecidas que rigieron las costumbres de las civilizaciones antiguas, se basaban en la finalidad de otorgar descendencia a quienes no la tenían o había fallecido sin dejar hijos, con el objeto de asegurar la

subsistencia de la familia, con la consiguiente transmisión del nombre, el patrimonio y la religión.

Entonces podemos advertir que en esos tiempos en nada interesaba el interés del adoptado; en cuanto al adoptante, no era su objeto colmar sus ansias paternas sino uno de carácter religioso, el de asegurar la continuación del culto familiar, que se habría interrumpido a falta de descendencia.

Para conseguir se recurría a la ficción de considerar al menor procreado por el hermano u otro pariente como verdadero hijo de quien no había engendrado.

En Roma, la adopción era una institución de Derecho civil por la cual y en su virtud, la autoridad absoluta del jefe de familia hacia ingresar en calidad de hijo a un extraño que podía desde entonces formar parte de la familia civil de su padre adoptivo. Esa institución tenía suma importancia política y religiosa (sacra privata) en una sociedad eminentemente aristocrática donde la extinción de un apellido o de una sacra hubiese acarreado la deshonra.

Por la adopción el pater familias se aseguraba de un descendiente civil en caso de no tenerlo natural y aun en caso de tenerlo, cuando sus descendientes fuesen mujeres.

Este instituto adquirió real importancia en los primeros tiempos en los cuales los hijos varones constituían la principal preocupación de las familias nobles, se cita el hecho de que por intereses políticos hicieron adoptar a Tiberio de parte de Augusto, para que siguiera su programa político.

En Roma se conocían dos clases de adopción: a) la adrogación (adrogatio), o entrada en la familia de una persona sui iuris, que era la forma más antigua de adopción y se remonta a los orígenes de Roma, implicaba la incorporación en la familia del adoptante, tanto del adoptado como de las personas sometidas a su potestad, así como la transferencia de su patrimonio al del adoptante, y; b) la adopción (adoptio) o entrada en familia de un alieni iuris, que salía así de su familia de sangre y de la potestad de su paterfamilias para ingresar en la del

adoptante; se caracterizaba por ser un acto sin solemnidades o no eran necesarias las solemnidades previstas para la adrogatio.

Por la importancia que reconocían los romanos, tuvo amplísima difusión con el ejemplo de los emperadores que recurrieron a ella para asegurarse sucesores de su afecto y confianza; sus fundamentos radicaban en continuar el culto doméstico, la perpetuación del nombre, la obtención de beneficios en razón de los concebido por el número de hijos que se tenían y legitimar a los hijos ilegítimos.

Durante la época de Justiniano, se reconocía también la división en plena (adoptio plena) y menos plena (adoptio minus plena), según que el adoptante fuese ascendiente o extraño. La adopción plena era la realizada por un ascendiente, que ocasionaba la sumisión del adoptado a la patria potestad del adoptante; la menos plena, la realizada por un extraño, en la que el adoptado conservaba su situación familiar anterior sin quedar sujeto a la patria potestad del adoptante, y cuyo efecto esencial era darle derecho sucesorio ab intestato en la sucesión de éste. Este sistema fue el que se conservó y transmitió a las posteriores generaciones jurídicas, lo cual puede observarse en la presente época con cierta semejanza en las diferentes legislaciones que tienen su fuente de inspiración en el Derecho romano.

En la Edad Media desaparece por influencia de la Iglesia que sólo reconocía la filiación matrimonial; en la Edad Moderna, fue incluida en el Código civil francés de 1804, por instigación de Napoleón, y sólo admitió la adopción para mayores de edad, aspecto que fue transmitido a nuestro Código civil Santa Cruz de 1831, razón que se dice no tuvo aplicación en nuestro medio.

En Bolivia, el Código Civil Santa Cruz de 1831, en su Art. 179, señalaba que la adopción es el acto por el cual se recibe como hijo al que lo es de otro naturalmente.

El Código abrogado que regulaba los derechos de los menores de edad denominado "Código del Niño, Niña y Adolescente, promulgado mediante Ley

No. 2026 de 27 de octubre de 1999, en su art. 57, tenía el siguiente concepto: La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas, complementa diciendo: “Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable”.

El Art. 215 del Código de Familia abrogado de 1972, en forma similar subrayaba que: “La adopción es un acto de la autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originariamente de otras personas”.

La adopción como instituto jurídico era propio del Derecho de Familia, ahora lo es del Derecho de la niñez y adolescencia. Es producto de una ficción de la ley por la que se establecen relaciones civiles de maternidad o paternidad y filiación entre la o el adoptante y el adoptado, creando vínculos similares al que deviene de la filiación biológica; es una institución jurídica creada para proteger a la minoridad y dotarles de padres y un hogar; de ese modo, encuentra su justificación en los estados de desprotección o de abandono en que se encuentran los menores.

En Bolivia, el Código Civil Santa Cruz de 1831, en su Art. 179, señalaba que la adopción es el acto por el cual se recibe como hijo al que lo es de otro naturalmente.

El Código abrogado que regulaba los derechos de los menores de edad denominado “Código del Niño, Niña y Adolescente, promulgado mediante Ley No. 2026 de 27 de octubre de 1999”, en su Art. 57, tenía el siguiente concepto: “La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas”, y complementa diciendo: “Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable”.

El Art. 215 del Código de Familia abrogado de 1972, en forma similar subrayaba que: “La adopción es un acto de la autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originariamente de otras personas”.

La nueva legislación de los derechos de las personas en desarrollo denominado como “Código Niña, Niño y Adolescente” promulgado mediante Ley No. 548 de 17 de julio de 2014, en su Art. 80 define con precisión, cuando señala que: “La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional. Aclara que esta institución se establece en función del interés superior de la adoptada o adoptado (Espinoza, 2015).

### **1.1. LA ADOPCIÓN EN LA CULTURA PRECOLOMBINA.**

En este periodo histórico la institución de la adopción tenía algunos albores de esa práctica, y observamos que el estado también precautela a los hantunrunas y yanacunas, principalmente a las mujeres y a los viejos, los cuales eran los más desprotegidos. Vemos una política social admirable y una visión humana sobre seguridad social.

Es esa medida el incario no desconocía la adopción. El inca PACHACUTEC dispuso en su momento que se levantase un inventario de todas las viudas, huérfanos y pobres, para socorrerlos debidamente, los menores principalmente, las doncellas huérfanas eran adoptadas por las familias.

En la cultura AYMARA en lo que se refiere a la adopción podemos encontrar que a todos los niños y niñas que no tenían padres se les llamaba HUAJCHAS, que significa huérfano, este niño se quedaba bajo la tutela del padre sobreviviente, o del hermano mayor y en algún caso bajo la potestad de un familiar cercano, era la comunidad a través de sus autoridades que eran los mallkus, quienes determinaban la situación del huérfano. Evidenciamos que también se practicó la adopción.

## **1.2. LA UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LAS CULTURAS ANDINAS.**

En las culturas andinas y más que todo en las cultura Aymara la unión de personas se la realizaba entre un hombre denominado CHACHA y una mujer denominada WARMI que se unían para poder conformar una nueva familia era una relación natural que iba complementada con la armonía de la Madre Naturaleza, para ellos la PACHA MAMA que significa Madre tierra, que es lo más sagrado.

Eran una sociedad bien organizada con altos valores morales familiares y cualquier acto como la infidelidad eran una causa para que le caiga un mal no solo al infractor es decir al infiel, sino que el mal o castigo de los dioses era para toda la comunidad y a ellos se les denominaba QUENCHAS, y eran aquellas personas que cometieron un mal al orden natural de convivencia.

La unión de personas del mismo sexo en estas culturas era rechazada contundentemente ya que una relación entre un hombre y otro hombre o una mujer y otra mujer era una aberración y pensar en que esto sucediera hacia que venga un mal a la comunidad como una sequía seguida de una mala producción de sus bienes, una tormenta o hechos como esos es por eso que personas que demostraban una comportamiento diferente a las de su sexo eran denominados QUEUSAS o QUEHUAS que significaba que tenían un comportamiento afeminado, lo que hacía que esta persona sea discriminada tanto en la comunidad como en su familia.

Las culturas andinas de ningún modo aceptaron actitudes afeminadas y menos relaciones entre personas del mismo sexo, ya que estas acciones van contra la esencia de sus leyes naturales y actos como ese acarrear un mal no solo para el infractor sino para el conjunto de la comunidad.

## **1.3. LA ADOPCIÓN EN LA COLONIA.**



En la colonia, como en todo régimen feudal al ser una economía para el autoconsumo-es decir la exportación de metales de la colonia de España, no es condición básica para hacernos vislumbrar la posibilidad de practicar la adopción. Se trataba más bien, de una sociedad tremendamente segregada, con estamentos sociales debidamente definidos. No se admitía utilizando términos sociológicos, una movilidad social ascendente dicho de otro modo, el niño de origen indio, o los provenientes del mestizaje, no podían ingresar a la familia de los chapetones o criollos. Estos preferían los niños de España.

#### **1.4. LA ADOPCIÓN EN LA REPUBLICA.**

Este periodo se da en una coyuntura política con muchos desencuentros entre la realidad y lo jurídico. Lo curioso es que a diferencia del desarrollo social de otros pueblos, en Bolivia como en casi toda la totalidad de pueblos subdesarrollados, se produce un desencuentro entre la base económica y la normativa jurídica. La norma a diferencia de los que muchos teóricos piensan, son muy adelantada, que responde al capitalismo o a la realidad de otros pueblos, y nuestra realidad social económica era otra.

Si la cultura, y la forma de accionar de ciudadanos siguen teñidas de pensamiento feudal, donde se practicaba el racismo, figúrese el Código Civil de 1834 que reflejaba la cultura del capitalismo. El Código Civil de Napoleón contemplaba la adopción, que de hecho respondía al carácter esencialmente patrimonialista y que pretendía que la clase empresarial, no se quedara sin herederos en el peor de los casos, no querían que el estado sea el sucesor.

En Bolivia el Código Civil Santa Cruz de 1834, en su art. 179 señala que la adopción es el "*acto por el cual se reciben como hijo al que lo es de otro naturalmente*" las elites que habían adoptado para si el Código de Napoleón, no la aplicaban. De que otra manera se justificaría, teórica y legalmente, la existencia ilegítima de categorización de hijos, como naturales, hijos adulterinos, hijos incestuosos, hijos sacrílegos. Surge la natural interrogante, ¿podía una

persona adoptar a un hijo incestuoso, sacrílego o adulterino? La respuesta es NO.

Por eso aquella hipótesis del desencuentro entre la norma jurídica y una realidad social. Tuvieron que ser gobiernos progresistas como la de Villarroel y Bush, que en forma sucesiva establecieron constitucionalmente la igualdad jurídica de los conyugues, la igualdad jurídica de los hijos ante la ley: entre otros términos, normas jurídicas constitucionales de protección a los menores.

Ya en la revolución de 1952, que casi en la totalidad de autores Bolivianos y extranjeros, entre conservadores y revolucionarios constituye una verdadera transformación económica social. Esta transformación se da también en el campo jurídico. Fue en el tercer periodo del Movimiento Nacionalista Revolucionario que se formaron las diferentes comisiones de estudio de los diferentes Códigos. Antes bien la práctica de la adopción en este ciclo, ya se iba presentando, en la medida que la sociedad se iba democratizándose.

No obstante el Código elaborado en el periodo del MNR fue interrumpido, o se diría que hubo un quiebre, por el Gral. Barrientos. De consiguiente suspenso, la promulgación de los nuevos códigos. Paradójicamente es el Gral. Banzer, el que reagrupa las comisiones y el que dicta los nuevos Códigos, en ese cuadro se dictó el Código de Familia. Se produjo una verdadera revolución, toda vez que se asistía a la fundación del Derecho de Familia, independientemente del Código Civil.

La adopción como instituto jurídico era propio del Derecho de Familia, ahora lo es del Derecho de la niñez y adolescencia. Es producto de una ficción de la ley por la que se establecen relaciones civiles de maternidad o paternidad y filiación entre la o el adoptante y el adoptado, creando vínculos similares al que deviene de la filiación biológica; es una institución jurídica creada para proteger a la minoridad y dotarles de padres y un hogar; de ese modo, encuentra su justificación en los estados de protección o de abandono en que se encuentran los menores.

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO**

### **2. LA ADOPCIÓN.**

Precedentemente antes de ingresar al estudio específico de la adopción por parte de parejas homosexuales, profundicemos algunos conceptos que nos permitirá una mejor comprensión acerca de nuestro objeto de estudio.

La adopción del latín “ad” y “optare” significa “a desear”, es según Dalloz citado por Chunga Lamónja “un acto solemne, revestido de la sanción judicial que crea entre los individuos relaciones de paternidad y filiación puramente civiles (Lamónja, 1999).

Para Benítez citado por Guillermo Borda “La Adopción, por una parte, brinda protección al menor; por otra, da hijos a quien no los tiene de su sangre” (Borda, 1989).

Según Ferrer Francisco “La adopción es una institución del derecho de familia fundada en un acto de voluntad del adoptante y que por medio de una sentencia judicial crea una relación de filiación asimilada en sus efectos a la filiación matrimonial” (Carlos Lagomarcino y Marcelo Salerno, 1991)

Para algunos autores, la adopción es una institución filantrópica desde el punto de vista de los adoptantes y de beneficencia desde la óptica de los adoptados, por la cual los matrimonios que carecen de descendencia, debido a determinados factores de tipo biológicos, fisiológicos y hasta psicológicos no estando en la posibilidad de procrear descendencia, tienen la oportunidad de suplir ese vacío llenando de felicidad y dicha el hogar, adoptando hijos, dando el verdadero sentido a la vida, objetivándolo de ilusiones y esperanzas, fortaleciendo el amor conyugal, la armonía y los lazos naturales del matrimonio, a más de otorgar todo el afecto, cariño y el caudal espiritual propio de toda actividad de resguardo integral y formativo en favor del menor (Espinoza, 2015).

Por lo tanto, la institución de la adopción tiene el fin de llenar el vacío de los hogares que carecen de hijos estableciendo relaciones familiares de paternidad

y filiaciones ficticias y de esta manera acoger al menor para otorgarle protección integral (Sanjinés, 2006)

De ese modo, denotó una doble finalidad: por una parte, la de dar hijos a quien no los tiene por naturaleza; por otra, la de dar padres a quien no los tiene, bien porque los ha perdido u otra situación análoga, para lo que se crea un vínculo legal con quienes realmente se ocupan de su cuidado (Espinoza, 2015).

Se han dado diferentes definiciones con relación al Instituto de la Adopción, entre las más importantes tenemos:

Uno de los autores más sobresalientes como lo es Guillermo Cabanellas indica que la adopción es *“el acto por el cual se recibe a un hijo propio, con autoridad judicial y política, a quien no lo es por naturaleza (Torres). Los clásicos liderados por Planiol que responden a la doctrina contractualista Ruossoneana. Manuel Ossorio da la siguiente definición “la adopción es la acción de adoptar, de recibir como un hijo, con requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La determinación, no ya de esas formalidades legales, sino de condiciones sustanciales indispensables para efectuar la adopción (Ossorio).*

La nueva legislación de los derechos de las personas en desarrollo denominado como “Código Niña, Niño y Adolescente” promulgado mediante la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014, en su Art. 80 define con precisión, cuando señala que: “La adopción, es una institución jurídica mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adaptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva, podrá ser nacional o internacional. Aclara que esta institución se establece en función del interés superior de la adoptada o adoptado (Espinoza, 2015).

## **2.1. CLASES DE ADOPCIÓN.**

La doctrina y las legislaciones contemporáneas reconocen tres clases de adopciones: la adopción ordinaria o de derecho común, la remuneratoria o privilegiada y la testamentaria.

### **2.1.1. LA ORDINARIA O DE DERECHO COMÚN.**

Es la acogida por la institución de la adopción de hijos, e impera en las legislaciones contemporáneas, sistema adoptivo que a su vez se divide en simple o plena (arrogación).

### **2.1.2. LA REMUNERATORIA O PRIVILEGIADA.**

Es la que tiene su fundamento en la gratitud del adoptante o una actitud heroica y de nobleza del adoptado, por haberle salvado la vida en alguna tragedia, accidente, incendio u otra situación análoga.

### **2.1.3. LA TESTAMENTARIA.**

Es aquella que se realiza mediante testamento como disposición de última voluntad, observando los requisitos de fondo y no de forma.

### **2.1.4. POR CAUSA DE MATRIMONIO.**

Acontece cuando existe preferencia para la adopción la hija o hijo nacido de unión libre o matrimonio anterior de cualquiera de los conyuges, podrá ser adoptada o adoptado excepcionalmente por la o el otro conyuge; este sistema acoge la legislación nacional (Espinoza, 2015).

## **2.2. CARACTERES.**

La adopción se trata de un acto jurídico que tiene una enorme trascendencia de tipo familiar y jurídico, generador de derechos, deberes y obligaciones análogas a las relaciones familiares unidas por vínculos de parentesco de consanguinidad, ahí se reconoce las siguientes características.

### **2.2.1. DE ORDEN PÚBLICO.**

Porque era la ley la que se encarga de proteger a los menores que no tienen padres o han sido abandonados.

### **2.2.2. ACTO VOLUNTARIO Y BILATERAL.**

Era voluntaria, por cuanto depende de la voluntad expresa de los adoptantes y aún de los adoptados.

### **2.2.3. IRREVOCABLE.**

Es esencialmente irrevocable, porque no es revisable ni está permitido a los adoptantes retractarse o arrepentirse del acto jurídico adoptivo.

### **2.2.4. ROMPE VÍNCULO PARENTALES.**

Tiene el efecto de romper definitivamente el vínculo jurídico familiar con la familia de origen del adoptado.

### **2.2.5. ACTO JUDICIAL.**

El acto jurídico de la adopción se la concede únicamente mediante resolución judicial emitida por la autoridad jurisdiccional competente. Al respecto, el Art. 86 del Código de la Niñez y adolescencia enuncia: La adopción solamente será concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad de las y/o los solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente.

### **2.2.6. TRÁMITE RESERVADO.**

El trámite judicial es eminentemente reservado, atendiendo al derecho de privacidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Espinoza, 2015).

## **2.3. LA HOMOSEXUALIDAD.**

La palabra “homosexualidad” deriva del griego: homos que significa semejante, similar o igual. Fue creada hacia 1860 por el médico húngaro Karoly María Benkert para designar todas las formas de amor carnal entre personas del

mismo sexo biológico, es decir relaciones de un hombre con otro hombre y viceversa una relación de una mujer con otra.

Se comenzó a definir a estas relaciones por oposición a la palabra “heterosexualidad” que viene del griego heteros y significa diferente, que son las relaciones entre un hombre y una mujer, desde los albores de la humanidad la relación siempre fue entre un hombre y una mujer es así como lo registra la Biblia en el libro de Génesis 1:27-28 “27 Creó, pues, Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó. 28 Y los bendijo Dios y les dijo: Sed fecundos y multiplicaos, y llenad la tierra y sojuzgadla; ejerced dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todo ser viviente que se mueve sobre la tierra.”, Dios en su creación encomienda el señorío de su creación y la procreación y la multiplicación de la especie humana.

### **2.3.1. ESTUDIOS SOBRE LA HOMOSEXUALIDAD.**

La existencia de estudios para buscar el origen de la homosexualidad o las causas para la orientación sexual son varios, lo que nos permite estudiar a los más sobresalientes, como: estudio desde el punto de vista neurobiológico, psicológico y otros.

#### **✓ ESTUDIO NEUROBIOLÓGICO.**

El neuro científico estadounidense Simon LeVay, en 1991 publicó un artículo llamado “Una diferencia en la estructura hipotalámica entre hombres homosexuales y heterosexuales”. En él se describe una diferencia en el porcentaje del tamaño y volumen del tercer núcleo intersticial del hipotálamo anterior (INAH3) entre hombres homosexuales y heterosexuales, aclarando que este es más grande en heterosexuales en comparación al hallado en cerebros homosexuales. El INAH3 homosexual es similar en tamaño al encontrado en cerebros femeninos.

LeVay escribió que estos hallazgos indican que el INAH muestra un dimorfismo acompañado de la orientación sexual, y sugiere que tal orientación tiene un sustrato biológico. Sin embargo, LeVay agregó que hay una reducida existencia de excepciones en la que el tamaño del INAH3 no se correlaciona directamente con la orientación sexual, añadiendo que puede ser una importante variable, pero que no puede ser la única variable. También es posible, sin embargo, que estas excepciones se deban a deficiencias técnicas o de mala asignación de los sujetos a sus grupos.

Estudio de la Estructura cerebral de Simon Levay llevó a cabo un análisis postmortem de 19 hombres homosexuales y 16 hombres que se cree eran heterosexuales, tras lo cual reportó haber encontrado “diferencias sutiles pero importantes en una sección específica del cerebro, en la región del hipotálamo llamada INAH3”.

La principal deficiencia de su estudio fue que:

Todos los hombres homosexuales habían muerto de SIDA; este hecho, de acuerdo con otros investigadores podría considerarse como la causa contribuyente a las diferencias (en el tronco cerebral). Además de que Simon Levay asintió que por haber muerto de SIDA eran homosexuales.

Aun así Levay al presentar su estudio comentó. “Es importante recalcar lo que no encontré. No comprobé que la homosexualidad sea una condición genética, ni encontré una causa genética para ser gay. No demostré que los hombres gay nacen de esta manera, que es el error más común que cometen las personas al interpretar mi trabajo. Tampoco localicé un centro gay en el cerebro. El INAH3 es poco probable que sea el único núcleo gay en el cerebro, más bien es una parte de una cadena de núcleos involucrados en el comportamiento sexual de hombres y mujeres... Ya que examiné cerebros adultos, no podemos saber si las diferencias estaban ahí desde el nacimiento, o si aparecieron más tarde.”

Este estudio ha sido rechazado por neurólogos reconocidos. “Es necesario un gran esfuerzo para convencerse del enlace que existe entre esta estructura



neuronal y la homosexualidad” Richard Nakamura (Deputy Director Nacional Institute of Mental Health)

El neurocientífico neerlandés Dr. Dick Swaab, fundador del Banco de Cerebros de la Universidad de Ámsterdam, menciona que en la orientación sexual interfieren gran cantidad de factores como circuitos neuronales, factores genéticos y hormonas; pero hace hincapié en que, durante los seis primeros meses de vida gestacional, se establece una impronta de carácter sexual en el encéfalo y que en dos etapas subsecuentes e importantes, durante los dos primeros años de vida y la adolescencia, existen cambios de gran actividad hormonal que pueden consolidar la forma en que cada individuo ejerce su sexualidad.

Se mencionan controvertidos hallazgos con respecto al consumo de medicamentos en mujeres embarazadas, sobre todo dentro de los primeros dos trimestres de vida gestacional, como la utilización de analgésicos y antiinflamatorios no esteroideos pudiendo inhibir la producción y síntesis de prostaglandinas esenciales en la configuración neuronal hipotalámica fetal y que puede ser crucial para definir las características de la orientación sexual. También se mencionan otros factores importantes, como el estrés y el consumo de tabaco durante el embarazo, que se relacionan con cambios en la futura orientación sexual del producto.

#### ✓ ESTUDIOS PSICOLÓGICOS.

La psiquiatría incluyó inicialmente la homosexualidad entre los trastornos que debían y podían ser tratados. Richard von Krafft-Ebing, uno de los padres de la psiquiatría moderna y a quien el propio **Sigmund Freud** reconocía como su autoridad, la consideró incluso una enfermedad degenerativa en su *Psychopathia Sexualis* de 1886.

Los trabajos científicos de Freud, tras la llegada del psicoanálisis, dieron como resultado una postura que consideraba patológicas no sólo las prácticas sino incluso la mera condición homosexual. Por ejemplo, en sus Tres ensayos sobre

la teoría de la sexualidad, Freud incluyó la homosexualidad entre las “**aberraciones sexuales**” o “perversiones”, en sus propios términos, equiparados al fetichismo del cabello o de los pies o las prácticas masoquistas o sádicas. A juicio de Freud, la homosexualidad era una manifestación de falta de desarrollo sexual y psicológico que se traducía en fijar a la persona en un comportamiento previo a la "madurez heterosexual".

Sin embargo, Freud llegaría a reconsiderar su posición con el tiempo, hasta el punto de que en su conocida Carta a una madre americana, Freud no dudó en afirmar que la homosexualidad “no es un vicio, ni un signo de degeneración, y no puede clasificarse como una enfermedad”. Señaló que perseguir la homosexualidad era una "gran injusticia y una crueldad", y que el análisis a lo sumo serviría para devolver la armonía a una persona si se sentía infeliz o neurótica, independientemente de si era homosexual o no.

Psicoanalistas como **Alfred Adler y Carl Gustav Jung**, en discordancia con Freud, se pronunciaron de manera más estricta. Los posteriores psicoanalistas no sólo no modificaron estos juicios, sino que los acentuaron a la vez que aplicaban la terapia reparativa. Por ejemplo, en la década de 1940, Sándor Rado afirmó que la homosexualidad era un trastorno fóbico hacia las personas del sexo opuesto, por lo que se consideró susceptible de ser tratada como otras fobias.

Ya en los años sesenta, **Irving Bieber** y otros psiquiatras, partiendo del análisis derivado de la experiencia de trabajar con un considerable número de homosexuales, *afirmaron que la homosexualidad era un trastorno psicológico derivado de relaciones familiares patológicas durante el período edípico*. En esa misma década, **Charles Socarides** defendía, por el contrario, la tesis de que la homosexualidad se originaba en una época pre-edípica y que, por lo tanto, resultaba mucho más patológica de lo que se había pensado hasta entonces. Socarides es considerado una figura cuestionable dentro del movimiento gay.

La posterior relativización y negación de esos juicios médicos procedió de científicos como el doctor Alfred C. Kinsey, cuyas tesis fueron severamente criticadas por la ciencia psiquiátrica de aquel entonces.

### ✓ OTROS ESTUDIOS.

#### **Informe Kinsey.**

Este es uno de los informes que más críticas recibió y por lo cual fue uno de los más polémicos de su época, en este Informe se establecen que la mayor cantidad de personas tienen diversos grados de bisexualidad, en menor o en mayor cantidad.

Alfred C. Kinsey, después de haber realizado su estudio concluye que, analizados tanto el comportamiento como la identidad, la mayor parte de la población parece tener por lo menos alguna tendencia bisexual (atracción hacia personas tanto de uno como de otro sexo), aunque ordinariamente se prefiere un sexo u otro. Kinsey y sus estudiantes consideraron que sólo una minoría (del 5 al 10 por ciento) es completamente heterosexual o completamente homosexual.

De la misma manera, sólo una minoría aún más pequeña puede considerarse completamente bisexual y se establecieron diversos grados de bisexualidad. Estudios posteriores han querido demostrar que el informe de Kinsey había exagerado la prevalencia de la bisexualidad en la población.

#### **Teoría Queer.**

Algunos pensadores en los estudios de género, siendo el más famoso el filósofo francés Michel Foucault (aunque algunos hayan argumentado que sus ideas en este tema han sufrido distorsión), atacan la idea de que identidades sexuales tales como la homosexualidad, la heterosexualidad o la bisexualidad tengan cualquier existencia objetiva. Dicen, en su lugar, que son construcciones sociales. Este punto de vista teórico se llama teoría Queer.

Un argumento frecuente es que la homosexualidad pre moderna era diferente de la homosexualidad moderna, pues era estructurada por edad, por sexo o por clase, en vez de igualitaria. Los críticos contestan que, aunque la homosexualidad de épocas distintas haya tenido rasgos distintos, el fenómeno básico ha existido siempre y no es una creación de la sociedad actual.

### **Selección social de Roughgarden.**

Una de las últimas teorías propuestas para la homosexualidad se basa en la llamada selección social. Propuesta por la profesora de biología de la Universidad de Stanford Joan Roughgarden, la teoría se enfrenta a la selección sexual de Darwin. Básicamente niega la reducción de la diversidad sexual a dos sexos, uno masculino y agresivo y otro femenino y cohibido. Con numerosos ejemplos del reino animal y de culturas distintas de la occidental, muestra que la naturaleza y las diferentes sociedades ofrecen soluciones sorprendentes a la sexualidad: peces con varios tipos diferentes de machos o cuyos componentes cambian de sexo en caso de necesidad; mamíferos que tienen a la vez órganos reproductores masculinos y femeninos, etc.

En el caso de la biología humana, afirma que la existencia de homosexuales, transexuales y hermafroditas no es más que una variación natural que se integra perfectamente en la diversidad mostrada por los demás animales. La expresión social de esta diversidad se encontraría en sociedades como la de los nativos norteamericanos, con sus dos espíritus, los mahu polinésicos, los hijra indios o los eunucos, que identifica con personas trans género.

La crítica a esta teoría se la da desde dos aspectos: la primera que los seres humanos no pueden compararse con seres animales, ya que las dos especies son muy distintas y se puede enumerar varias diferencias desde lo biológico hasta lo formal. Otra crítica que en el reino animal siempre se observa la preeminencia de dos sexos un ser animal masculino y otro femenino, no observamos un tercer ser. La existencia de los hermafroditas en la naturaleza es

algo natural, no implica realizar algún cambio como ocurre con las personas transexuales, que se deben de someter a cirugías para realizarse su cambio.

La segunda crítica a esta teoría se la da en referencia a las personas que ellas denominan Eunucos como relacionándolas como personas homosexuales, interpretación que está completamente errada y plenamente distorsionada. La persona eunuco es aquel varón humano castrado que tenía en su responsabilidad el cuidado de las doncellas de un rey, por las tentaciones que probablemente existiera se lo castraba a esta persona, en su significancia de origen no se lo relaciona como afeminado.

#### **2.4. LA HOMOPARENTALIDAD.**

La homoparentalidad es una palabra compuesta, primero “**homos**” que deriva del griego que significa semejante, y segundo “**parental**”<sup>4</sup>, que en Biología y en específico en Genética se refiere a los progenitores que por reproducción sexual o asexual provoca la herencia genética, por lo que las familias se dividen en grados de parentesco.

Por lo que podríamos concluir diciendo que la Homoparentalidad se refiere a progenitores semejantes, pero nos llevaría también a realizar una crítica, que para existencia de este término se tendría que cumplir el requisito primordial que es la reproducción sexual o asexual, que una pareja del mismo sexo no podría cumplir. Ya que se requiere si o si, un hombre (un esperma) y una mujer (un ovulo) para que ocurra esto, aun con el procedimiento de inseminación artificial se requiere de estos dos elementos.

Si tendríamos que ser legalistas en el cumplimiento de las normas de la Biología y Genética la terminología homoparental no tendría existencia.

#### **2.5. LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.**

---

<sup>4</sup> [Wikipedia.org/wiki/parental](https://es.wikipedia.org/wiki/parental).

El termino homoparental como tal no debería tener existencia, pero dada la utilidad y necesidad de conceptualizar a estos nuevos hechos y realidades se impone y es usada actualmente por todo la sociedad.

La adopción homoparental<sup>5</sup>. De acuerdo al derecho civil de legislaciones de países que aceptaron esta figura, consiste en que un niño pueda ser adoptado, y así, legalmente ser hijo de una pareja compuesta por personas del mismo sexo, es decir una pareja de homosexuales o lesbianas.

Países como la Argentina legalizó la adopción homoparental, en nuestro país Bolivia grupos de homosexuales trabajan una ley en la cual se acepte este tipo de relaciones y además se acepte una adopción homoparental.

El tema de la adopción homoparental, en muchos países ha sido tema de mucho debate y peleas al interior de estos, y lo seguirá siendo por mucho tiempo en países que aún no tocaron este tema como el nuestro. Aunque ya se avecina el debate, ya que las organizaciones de homosexuales presentaron un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa Boliviana para legalizar, las uniones de parejas de homosexuales.

Por lo que dentro de pocos años estaremos debatiendo ya estos temas, en nuestra sociedad, no es ya, raro observar en muchos medios de televisión de top shows, que son a nivel nacional dar cobertura a este tema, sin tener la mínima información al respecto y solo hablan desde un punto de vista religioso, que no está mal, y dando gran cobertura a este sector, que son los homosexuales, sin tener una contraparte ideal para poder tener un debate equilibrado y científico.

El debate de este tema, no cabe duda es realmente importante ya que se ponen en tela de juicio el bienestar de los niños, que son un sector al que se les debe de proteger, por encima de todas las cosas, y por encima de cualquier pretensión o fin de algún sector.

---

<sup>5</sup> Adopción homoparental “Significa, la adopción de niños por parejas del mismo sexo”.

Muchos países debatieron este tema con bastante algidez, los que proponían la legalización de sus derechos como son los homosexuales, dieron dura batalla, y al otro lado estuvieron como ya se hizo una práctica habitual, los representantes de las iglesias religiosas, en si más claramente la Iglesia Católica, mediante sus Conferencias Episcopales.

La Conferencia Episcopal Española en una declaración el 21 de abril, señaló abiertamente; que no significa que se deba discriminar o maltratar a los homosexuales. Como individuos tienen los mismos derechos y dignidad que cualquier otra persona, indicaron los obispos. Sin embargo, esto no significa que dos personas del mismo sexo tengan algún derecho a contraer matrimonio, advirtieron en una declaración episcopal. Que buscaban la no legalización del matrimonio homosexual.

En Canadá la oposición a este tema fue igual de firme. “Puesto que la relación de un hombre y una mujer comprometidos en matrimonio es la base más fuerte de la familia, y puesto que la familia es la unidad más vital de la sociedad, corremos grandes riesgos al trivializar la definición de matrimonio y familia”, explicaba una nota publicada el 16 de marzo por la Conferencia Episcopal Canadiense.

De especial preocupación para la Iglesia, y para otros grupos, fue que las leyes propuestas en España y Canadá permitirían a las parejas del mismo sexo adoptar niños.

La adopción, insisten los obispos españoles en una declaración el 1 de octubre, debería ocuparse del bien de los niños, y no de los «supuestos» derechos de quienes deseen adoptar. Dos personas del mismo sexo no constituyen un punto de referencia adecuado para la adopción, indicaban los obispos.

La institución de la National Association for Research and Therapy of Homosexuality (NARTH) publicó una recopilación de evidencias empíricas que apoyan la objeción de la Iglesia al tema de la adopción. La organización fue

fundada en 1992 para proporcionar la comprensión psicológica de la causa, tratamiento y patrones de comportamiento asociados con la homosexualidad.

El 6 de mayo, NARTH publicaba un estudio titulado, “Review of Research on Homosexual Parenting, Adoption, and Foster Parenting” (Revisión de la Investigación sobre Paternidad Homosexual, Adopción, y Paternidad Adoptiva). El documento ha sido escrito por *George Rekers*, profesor de neuropsiquiatría y ciencias del comportamiento en la Escuela de Medicina de la Universidad de Carolina del Sur.

El estudio, acompañado de una extensa documentación y de referencias bibliográficas, fue preparado para utilizarse en los procesos judiciales en Estados Unidos sobre la cuestión de si a los homosexuales se les debe permitir o no adoptar niños.

Sin embargo el Dr. Rekers explica que la naturaleza inherente de un hogar formado por adultos con un comportamiento homosexual *“pone en peligro de manera especial a los niños adoptados, al exponerlos a un nivel importante de tensiones dañinas que van más allá y están por encima de los niveles de tensión de los hogares adoptivos heterosexuales”*.

El profesor observa que los niños adoptados están *“entre los más vulnerables de todos los ciudadanos”*, puesto que, en el momento en que llegan a su nuevo hogar, ya han atravesado una serie de dificultades, que suelen implicar separaciones, negligencias, traumas como la muerte de los padres. Junto a esto están las tensiones de adaptarse a un nuevo hogar y vecindario.

Cita luego una serie de estudios que detallan cómo, incluso cuando los niños adoptados son puestos en circunstancias familiares favorables, sufren ya de altos e importantes índices de desórdenes psicológicos.

Citando un amplio abanico de estudios académicos de países de todo el mundo, Rekers explica que los adultos homosexuales sufren de índices significativamente altos de desórdenes psicológicos como el suicidio, la conducta



desordenada y el consumo de sustancias. Vivir con un padre que sufre un desorden mental o tiene problemas con el consumo de drogas o alcohol sólo dará como resultado mayores tensiones y problemas para los niños adoptados, defiende Rekers.

*“La conclusión lógica de estos resultados sería que los adultos heterosexuales tienen por lo general, perceptible y sustancialmente, mejor salud, más energía y mejor aguante emocional para dedicarse a sus hijos adoptivos”*, sostiene Rekers.

Otro factor en contra de los homosexuales, a la hora de darles la posibilidad de adoptar niños, es el hecho bien demostrado de que las relaciones de pareja del mismo sexo son de media significativamente menos estables y de más breve duración en comparación con el matrimonio de un hombre y una mujer.

Para los niños adoptados, puestos a cargo de un adulto de comportamiento homosexual, esto llevaría a un índice notablemente mayor de cambios de hogar. Los niños adoptivos han sufrido ya uno o más cambios, observa Rekers, y cambios más frecuentes dan como resultado un mayor daño psicológico y mayores inadaptaciones psicosociales.

Rekers observa que en un estudio longitudinal basado en los registros de población de Noruega y Suecia, que incluyeron, en esta última nación, las uniones del mismo sexo legalmente registradas, dio como resultado que era 1,5 veces más probable que se rompieran las parejas de hombres homosexuales que las parejas casadas heterosexuales.

Los índices de ruptura son incluso mayores para las parejas de mujeres homosexuales, que eran 2,67 veces más proclives a la ruptura que las parejas heterosexuales casadas. Rekers va más allá explicando que según este estudio, cuando se añaden los controles de las características demográficas asociados con el riesgo incrementado de divorcio, sería 1,35 veces más probable que se separaran las parejas homosexuales de hombres y 3 veces más probable las parejas lesbianas, que las parejas casadas heterosexuales.

Otra serie de problemas se presenta con la carencia de modelos, normalmente presentes en un hogar con un padre y una madre. Un hogar con uno o más miembros de comportamiento homosexual *«priva a los niños adoptados de las aportaciones positivas vitalmente necesarias para la adaptación de un niño»*, indica Rekers.

Falta la relación y el modelo padre/madre respecto a la crianza del niño. También está ausente el modelo de una relación marido/esposa *“que es significativamente más sana, sustancialmente más estable social y psicológicamente, y cuenta con una aprobación más amplia que el estilo de vida homosexual”*, escribe el profesor.

Rekers observa que los investigadores identificados con los homosexuales suelen defender abiertamente que la orientación sexual del adulto no tiene nada que ver con que puedan desempeñar las importantes funciones de la paternidad. Admite que esta capacidad es necesaria en un hogar de adopción, pero no es la única condición que se necesita.

Los niños adoptados no sólo requieren padres que puedan llevar a cabo sus funciones parentales básicas. También necesitan padres que les proporcionen una estructura familiar donde haya un ambiente que sea propicio para el desarrollo del niño. De hecho, por esta razón, observa, el estado ya impone restricciones a quienes pueden adoptar, y normalmente excluye, por ejemplo, a recién casados o a parejas ancianas, y a inmigrantes recién llegados.

Los niños dados en adopción normalmente ya han perdido el modelo positivo de una madre y un padre casados, y colocarlos en un hogar formado por dos personas del mismo sexo les seguiría dejando privados de este modelo.

Los matrimonios de un hombre y una mujer proporcionan ventajas especiales a la hora de criar a los niños, explica Rekers. Los niños ven y experimentan las capacidades y características innatas y únicas que cada sexo posee y con las que contribuye en un esfuerzo combinado. Asimismo, los niños aprenden

lecciones para el resto de su vida viendo a ambos padres trabajar juntos criándolo.

Rekers sostiene que un matrimonio heterosexual provee al niño de cuatro modelos que proporcionan grandes ventajas a un niño que crece para convertirse en un adulto casado:

- ) Un modelo heterosocial de una relación estable varón/mujer casados.
- ) Un modelo heterosocial de una madre y un padre que se coordinan en la copaternidad.
- ) Un modelo parental de relación padre-hijo.
- ) Un modelo parental de relación madre-hijo.

El estudio observa que la mejor adaptación para el niño tiene lugar cuando vive con un hombre y una mujer casados. *“Es claramente en el mejor interés de los niños adoptados”*, indica Rekers, “el que se les ponga con familias adoptivas de parejas exclusivamente casadas y heterosexuales porque esta estructura familiar natural proporciona, de modo inherente, unas ventajas necesarias únicas y da como resultado una mejor adaptación del niño que, generalmente, en el caso de los hogares con un adulto de comportamiento homosexual”.

## **2.6. DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS.**

El Art. 12 inc. g), de la Ley 548 define al desarrollo integral como el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida (Ley 548, 2014).

Otros autores como Chilina León de Vloria señala que es el proceso de cambios evolutivos que acontecen durante la infancia y niñez, producto de la interacción entre factores orgánicos, ambientales, instruccionales y decisiones personales, que se describen con base en indicadores organizados por grado de complejidad, formando secuencias que representan el proceso de adquisición de

competencias a categorizar prioritariamente en ocho áreas interrelacionadas: física; motora (gruesa y fina); sexual; cognitiva; afectiva; afectiva; social; moral y del lenguaje (Viloria, 2007).

El **desarrollo integral** del **niño** y la **niña** se entiende como una serie de procesos que se inician desde la etapa embrionaria, caracterizados por cambios y transformaciones que se suceden y continúan hasta la adultez en las áreas física, cognitiva, lenguaje, psicomotora, moral, sexual, social y afectiva.

Entendido así el Desarrollo Infantil, cualquier modelo de atención, debe ir más allá del reconocimiento y atención de las necesidades básicas de salud, nutrición y protección. Debe considerar y responder de manera primordial a las características y necesidades de esta etapa de la vida de los infantes, en cuanto a su desarrollo sensorial motor, cognitivo, afectivo-emocional y social.

### **2.6.1. CARACTERÍSTICAS DEL DESARROLLO INFANTIL.**

El desarrollo infantil o crecimiento del niño se puede describir por un lado como un crecimiento y desarrollo afectivo o emocional y por otro un desarrollo y crecimiento cognitivo - biológico. Ambos tipos de crecimiento van a influenciarse el uno con el otro y van a tener un desarrollo que no es lineal, sino que **se basa en crisis, períodos de evolución y regresión**. Cada niño va a tener un desarrollo particular pautado por:

- ) El ambiente.
- ) La familia.
- ) La cultura en la cual se desarrolla.
- ) Aspectos biológicos

Hay una serie de etapas o fases del desarrollo infantil diferenciadas. ¿Cuáles son las etapas de crecimiento y desarrollo del niño?

- ✓ **Áreas del desarrollo normal del niño.**

Como te comentaba con anterioridad, el desarrollo de los niños no es unidireccional ni lineal, ya que puede haber retrocesos o regresiones durante el mismo. Las principales áreas de crecimiento y desarrollo infantil son las siguientes.

✓ **Desarrollo psicosocial del niño.**

Desde el punto de vista afectivo, en general, se puede decir que la madurez del niño va a estar determinada por la cada vez mayor independencia de los padres. Esto quedará en evidencia en diferentes aspectos de la vida diaria: al comer, vestirse, bañarse, etc. Por otra parte, también podrás notar el crecimiento del niño en lo que respecta a lo social, ya que comienza gradualmente a aumentar su círculo de relaciones afectivas: amigos, compañeros de la escuela, del club, etc.

✓ **Desarrollo cognitivo del niño.**

El niño va a tener un avance en el aspecto cognitivo, en relación a los niveles de abstracción, que vaya logrando en su desarrollo. Por ejemplo, desde el punto de vista lógico - matemático. En este sentido el niño va a partir desde niveles concretos hacia niveles de abstracción más avanzados.

✓ **Desarrollo psicomotriz.**

Lo básico para un desarrollo normal del niño es que exista una base biológica normal y un ambiente favorecedor y estimulante de las capacidades potenciales a desarrollar. Sin embargo, las contingencias familiares, socio histórico y cultural van a determinar las características del desarrollo infantil (<http://www.innatia.com/s/c-el-desarrollo-infantil/a-crecimiento-y-desarrollo.html>, s.f.).

## **CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO**

### **3. MARCO JURÍDICO NACIONAL.**

Dentro de la legislación Nacional, tenemos varias normas que tutelan el ejercicio de los derechos de las familias, empezaremos por la norma suprema como es la Constitución Política del Estado, el Código de Familia, Código Niño, niña y adolescente y otros. Consecuentemente analizaremos e interpretaremos tales preceptos que tengan relación con nuestro tema investigativo.

#### **3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

El principio del desarrollo integral del niño, a partir del cual se fundamenta el Código Niña, Niño y Adolescente (Art. 12 inc. g), se encuentra amparado por la Constitución Política del Estado en su Art. 59.II, cuando señala de manera taxativa “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de la familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad a la ley”.

Así también en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado Boliviano tiene la obligación y el deber de velar en todos los casos el interés superior de los niños, niñas y adolescentes señalando lo siguiente: “Es deber del Estado, la Sociedad y la Familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención en los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.”

Por interés superior del niños la misma norma Art. 12 inc. a) del Código Niño, Niña y Adolescente, señala: Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes

en situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

### **3.2. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR LEY No. 603.**

El Código de las Familias y del Proceso Familiar puesto en vigencia en fecha 19 de noviembre de 2014, en su Art. 147 “Que la mujer y el hombre que pretendan constituir matrimonio se presentarán personalmente, o bien uno de ellos por medio de representante legal con poder especial notariado, ante el Oficial de Registro Cívico expresando su identificación, lugar y fecha de su nacimiento, profesión u ocupación, filiación, estado civil y su voluntad de casarse”.

### **3.3. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE LEY NO. 548.**

El nuevo sistema jurídico de la adopción, tiene la virtud de crear lazos profundos de parentesco ficticio entre los sujetos de la institución de la minoridad; entre cuyos efectos de carácter jurídico enumeramos las siguientes:

- a) La adopción crea el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes, con los derechos y deberes que reconoce la ley para los parientes consanguíneos en línea directa ascendente y descendente.
- b) Los vínculos jurídico-familiares de origen del adoptado quedan extinguidos; con excepción para los casos de impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad.
- c) La muerte de los adoptantes no restablece los vínculos ni la autoridad de los progenitores biológicos, la extinción de la relación familiar es definitiva.
- d) La adopción tiene los caracteres de irrevocabilidad, que no puede ser revisada a demanda de los sujetos del vínculo jurídico. Sin embargo, no

se descarta su nulidad cuando en su constitución se hubiesen emitido cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

- e) Por la naturaleza de la relación familiar creada, los adoptantes y el adoptado tienen el derecho de la sucesión patrimonial mortis causa en forma recíproca, al igual que en la relación parental consanguínea, en todos sus grados.

### **3.3.1. REQUISITOS O CONDICIONES GENERALES PARA LA O EL SOLICITANTE DE LA ADOPCIÓN.**

Al tenor de lo que establece el art. 84 del Código Niña, Niño y Adolescente, para la adopción para las o los solicitantes deben observarse la existencia de las siguientes condiciones o los siguientes requisitos generales:

- ) Tener un mínimo de 25 años de edad y ser por lo menos 18 años mayor que la niña, niño o adolescente adoptado;
- ) En caso de parejas casadas o en unión libre, por lo menos uno debe tener menos de 55 años de edad; salvo si existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de un año sin perjuicio de que a través de informes bio-psicosociales se recomiende la adopción, en un menor plazo;
- ) Certificado de matrimonio, para parejas casadas;
- ) En caso de uniones libres, la relación deberá ser probada de acuerdo a normativa vigente;
- ) Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica;
- ) Informe social;
- ) Certificado domiciliario expedido por autoridad competente;
- ) Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos, expedidos por la instancia que corresponda;
- ) Certificado de preparación para madres o padres adoptivos;
- ) Certificado de idoneidad;
- ) Informe post adoptivo favorable para nuevos trámites de adopción.



### **3.3.2. REQUISITOS PARA LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ADOPTADO.**

Los requisitos para la niña, niño o adolescente a ser adoptada o adoptado son:

- ) Tener nacionalidad boliviana y residir en el país;
- ) Tener menos de 18 años a la fecha de la demanda de adopción salvo si ya estuviera bajo la guarda de las o los adoptantes;
- ) Resolución Judicial sobre la extinción de la autoridad de las madre o padres o sobre la filiación judicial;
- ) Tener la preparación e información correspondiente sobre los efectos de la adopción por parte de la instancia técnica departamental del Política Social, según su etapa de desarrollo;
- ) La adopción se otorga exclusivamente mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad de las personas solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente.

### **3.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.**

De acuerdo a un artículo, publicado por la agencia EFE en Ginebra, nos muestran, datos estadísticos de la situación legal por países, de la homosexualidad en el mundo, todo esto el ámbito del matrimonio y la adopción.

En diez países se permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, y en doce se admite la adopción conjunta de una pareja de igual género, mientras que la homosexualidad es ilegal en 78 y en cinco puede implicar la pena de muerte, según un estudio a nivel mundial.

Así se desprende de la radiografía sobre la situación de la homosexualidad en el mundo reflejada en el 'Informe sobre Homofobia Patrocinada por el Estado', difundido hoy por ILGA (Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales). Esto en Ginebra.

El texto revela que 113 países en el mundo no regulan a la homosexualidad, mientras que 78 naciones consideran que practicar sexo entre dos personas del mismo género constituye un acto ilegal, entre ellos, diez del Caribe.

Irán, Arabia Saudí y Yemen, en Asia; Mauritania, Sudán, y las regiones del norte de Nigeria y el sur de Somalia, en África penalizan la homosexualidad con la pena de muerte. Quince países han fijado parámetros para determinar la edad de consentimiento para relaciones sexuales heterosexuales y homosexuales.

Nuestro país Bolivia está entre los 52 países que prohíben la discriminación en el empleo basada en la orientación sexual, sólo 19 la prohíben específicamente en base a la identidad de género, en el que también está nuestro País.

Sólo 20 países en el mundo consideran una circunstancia agravante la orientación sexual en caso crimen de odio; una cifra que se reduce a seis naciones en caso de la identidad de género. Veinticuatro naciones prohíben la incitación al odio basado en la orientación sexual.

Con respecto al reconocimiento de derechos, una decena de naciones permiten el matrimonio homosexual, por orden cronológico son: Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Argentina, e Islandia.

En otros 14 países las parejas del mismo sexo cuentan con el reconocimiento de sus uniones civiles, con derechos similares a las parejas heterosexuales. Mientras, otros 9 países otorgan "algunos derechos" a las parejas homosexuales.

Una docena de naciones permiten a las parejas homosexuales adoptar niños en igualdad de condiciones que las parejas de sexo distinto, estos son: Holanda, Sudáfrica, Suecia, España, Andorra, Bélgica, Islandia, Noruega, Israel, Dinamarca, Argentina, y Brasil. 18 países cuentan con legislación específica para las personas que han pasado por un proceso de reasignación de género.

#### ✓ **Europa**

Europa es la región del mundo donde los derechos de los homosexuales son más atendidos, y sólo el norte de Chipre prohíbe las uniones del mismo género.

No obstante, los homosexuales europeos aún padecen discriminación y violencia, y su libertad de expresión y demostración de identidad no es totalmente reconocida.

En Latinoamérica el problema mayor al que se enfrentan los homosexuales es la violencia, dado que la mayoría de países no cuentan con legislación que prohíbe la homofobia, por lo que los crímenes quedan, en su gran mayoría, impunes.

La mitad de los países de Asia todavía criminalizan la homosexualidad, y en los que no, la libertad de expresión y manifestación pública del colectivo está mermada.

De acuerdo a estos datos vemos que la gran mayoría de los países del mundo no legalizan el matrimonio homosexual, y menos la posibilidad de una adopción homoparental, solo son contados los países que lo aceptan y llega a una docena.

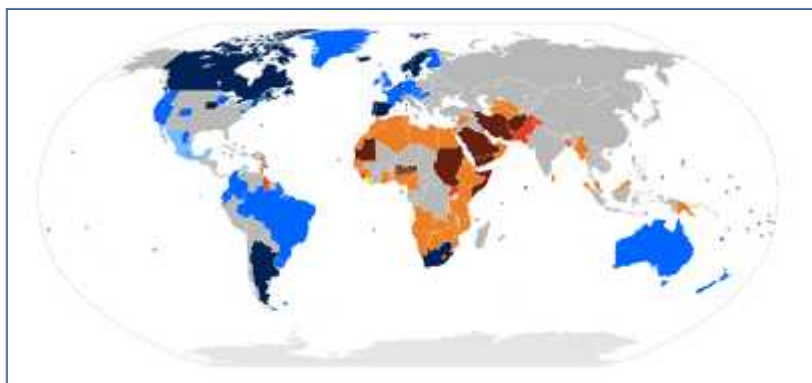
Por lo que es necesario realizar un análisis de porque muchos países no lo legalizan, las razones varían de acuerdo a la sociedad y la cultura, pero estos datos nos permiten conocer que la gran mayoría de países no aceptan a la homosexualidad.

Para un mejor conocimiento de la situación legal de la homosexualidad y de la adopción homoparental, en el siguiente punto observaremos cuadros de los países que legalizaron el matrimonio homosexual, y aquellos que aceptaron la adopción homoparental

La legalización del matrimonio homosexual, tiene un largo recorrido en el tiempo, y la lucha de este sector por sus reivindicaciones, ha tenido resultados en varios Países, como lo vemos a continuación:

El cuadro nos muestra la situación legal de la homosexualidad en el mundo.

## Distribución geográfica actual



FUENTE: WIKIPEDIA.ORG.WIKI, HOMOSEXUALITY

**Situación legal de la homosexualidad en el mundo** ■ Sin información  
**Comportamiento homosexual legal** ■ Matrimonio homosexual ■ Uniones civiles ■ Sin uniones civiles ■ Reconocimiento de matrimonios homosexuales realizados en otros países/o estados al interior del país **Comportamiento homosexual ilegal** ■ Pena menor ■ Pena mayor ■ Prisión perpetua ■ Pena de muerte

Actualmente los países en los cuales el matrimonio homosexual es legal en todo su territorio, y el año cronológicamente en que estos derechos fueron legalizados son:

- ) Países Bajos (desde 2001)
- ) Bélgica (desde 2003)
- ) España (desde 2005)
- ) Canadá (desde 2005)
- ) Sudáfrica (desde 2006)
- ) Noruega (desde 2009)
- ) Suecia (desde 2009)
- ) Portugal (desde 2010)
- ) Islandia (desde 2010)
- ) Argentina (desde 2010)

Como lo observamos solo son una decena los países que tienen legalizados y autorizados los matrimonios de personas del mismo sexo.

Hay países en el que solo en algunos estados dentro de su territorio son aceptados el matrimonio homosexual, como lo que sucede en Estados Unidos, en el que, es legal en seis jurisdicciones:

- ) Massachusetts (desde 2004)
- ) Connecticut (desde 2008)
- ) Iowa (desde 2009)
- ) Vermont (desde 2009)
- ) Nuevo Hampshire (desde 2010)
- ) Washington, D.C. (en vigor desde 2010)

En el estado de la republica de México solo en una jurisdicción es aceptada, y es:

- ) México, D. F. (desde 2010)

La comunidad homosexual en los distintos países vienen anunciando que son muchos los países y estados que legalizaron y aceptaron su unión, pero con los datos que tenemos no lo es hay una gran cantidad de países que no tocaron el tema y otros más que prohibieron esta conducta.

Argumentan sus posiciones diciendo que el País de México habría aceptado y legalizado su unión, lo que no es evidente porque solo un estado de los muchos que hay en México aceptado esta relación de parejas del mismo sexo, justamente el estado Federal de México que es la capital. La situación en EEUU no es muy distinta de los 50 estados que conforman todo el país solo 6 estados aceptaron la unión de personas homosexuales. Los 44 restantes, en algunos se debatió el tema en algunos no, aun así son muchos los estados que rechazaron y otros que ni lo debatieron.

### **3.5. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.**

Dentro de la legislación internacional, que se refieren a todas las normas, convenios, declaraciones, pactos y otros. Que nos dan lineamientos y bases jurídicas para la regulación de ciertos derechos en los diferentes estados, en nuestro caso en específico, haremos un análisis concreto en lo que se refiere a la adopción homoparental y la relación con las normas Internacionales.

Nuestra actual Constitución Política del Estado, promulgada en febrero del 2009, reconoce a todas las normas internacionales, referidas a los derechos humanos para su tratamiento. Y además reconoce a las normas de la Declaración de los Derechos Humanos, y les da un trato preferencial.

#### **3.5.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

*“Artículo 16.1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”*

Dentro de las restricciones que señala este artículo, no está incluida la orientación sexual o la “identidad de género”, toda vez que:

- a. No se señala expresamente.
- b. No se deduce del texto.

En el entendido de que todo ser humano sea este hombre y mujer tiene el derecho sin restricción, y señalan tres motivos que no pueden restringir este derecho y son: raza, nacionalidad y la religión. No indica acá la orientación sexual para casarse y fundar familia en cuanto al matrimonio. Por lo que la comunidad homosexual no pueden acudir a este argumento.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 2009 emitió el llamado Comentario General 20, en donde confirma que *la “orientación sexual” y la “identidad de género” no son nuevas categorías de no-discriminación, y que los tratados de derechos humanos emanados de la ONU no las incluyen.*

Además, este artículo señala que los hombres y las mujeres tienen el derecho a casarse y fundar una familia, para lo cual debemos de entender que es lo que entendemos por familia y por el Matrimonio, concebido según los tratadistas clásicos en la materia, Planiol, Ripert y Rouast como *“el acto jurídico por el cual un hombre y una mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romper por su voluntad”*<sup>6</sup>.

### **3.5.2. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (“PACTO DE SAN JOSÉ”)**

El Pacto de San José de Costa Rica, que es una de las normas más populares y que dentro de la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 17, nos da algunos directrices de lo que es la familia:

*“Art. 17. Protección a la Familia.*

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.”*

La humanidad en el mundo tiene su base en la familia, por eso se la llama y es el “núcleo o célula social por excelencia” este persigue fines de procreación y sustentabilidad, es deber del Estado y la sociedad el protegerla. En nuestro caso de la legalización de las uniones de parejas homosexuales se estaría atentando

---

<sup>6</sup> Paz Espinoza, Félix. Derecho de Familia y sus Instituciones. 3ra edición, Pág. 74

a este Sagrado Instituto como lo es: el de la FAMILIA, ya que las personas del mismo sexo no pueden procrear.

Al hombre y la mujer se les reconoce el derecho a contraer Matrimonio para que estos puedan asegurar la especie de la humanidad.

### **3.5.3. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (“CEDAW”).**

En esta convención se reconoció la importancia del rol de la mujer y la Familia como tal y que estos aspectos no sean razón de discriminación y por el contrario deben fortalecerse.

*Preámbulo “Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,”.*

En dicha legislación internacional, encontramos varios puntos de convergencia indiscutible que podemos resumir en: El matrimonio es la unión libre y voluntaria de un hombre y una mujer con el fin de fundar una familia en la que compartirán los mismos derechos y responsabilidades.



## CAPÍTULO IV. MARCO PRÁCTICO

### 4. DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.

Según a su diseño<sup>7</sup>, el presente trabajo de investigación científica, por su alcance **es una investigación cuantitativa<sup>8</sup> no experimental, transeccional<sup>9</sup> correlacional<sup>10</sup>**. Toda vez que los datos recolectados se lo efectuaron en un momento único y se describieron relaciones entre las variables “Adopción por parejas homosexuales” y “desarrollo integral del niño”.

#### 4.1. Población.

Nuestra población son los servidores públicos que trabajan en los Centros de Adopción dependiente del Servicio de Gestión Social del Gobierno Departamental de La Paz.

Fuente: Servicio de Gestión Social del Gobierno Departamental de La Paz.

Grupo	Niño Jesús	Soria	Méndez Arco	N° total de personas.
N° de encuestados	28	24	20	72

<sup>8</sup> El enfoque cuantitativo de la investigación, usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías **Fuente especificada no válida..**

<sup>9</sup> En algunas ocasiones la investigación se centra en: a) analizar cuál es el nivel o modalidad de una o diversas variables en un momento dado; b) evaluar una situación, comunidad, evento, fenómeno o contexto en un punto del tiempo, y/o c) determinar o ubicar cuál es la relación entre un conjunto de variables en un momento. En estos casos el diseño apropiado (bajo un enfoque no experimental) es el transversal o transeccional. Ya sea que su alcance inicial o final sea exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo **Fuente especificada no válida..**

<sup>10</sup> Estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. A veces, únicamente en términos correlacionales, otras en función de la relación causa-efecto (causales).

## 4.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

### 1 OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

<b>MATRIZ DE REALIZACIÓN DE VARIABLES</b>			
<b>Variable Independiente:</b> Adopción por parejas homosexuales.			
<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ITEMS</b>
Es la adopción de un niño por parte de una pareja de personas homosexuales formándose una familia homoparental.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Adopción de un niño por parte de una pareja de personas homosexuales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Es la adopción de un niño por una pareja de personas del mismo sexo.</li> </ul>	<p><b>¿Ud. está de acuerdo que parejas de personas homosexuales puedan adoptar niños?</b></p> <p>a) Si. b) No.</p>

### 2 OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.

<b>MATRIZ DE REALIZACIÓN DE VARIABLES</b>			
<b>Variable Dependiente:</b> Desarrollo integral del niño.			
<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ITEMS</b>
Implica considerar en cada niño las dimensiones física, cognitiva, social y espiritual.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Física.</li> <li>➤ Cognitiva.</li> <li>➤ Social.</li> <li>➤ Espiritual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se refiere al crecimiento y función de los distintos órganos, aparatos y sistemas que integran el organismo.</li> <li>➤ Se refiere a que hay distintas etapas evolutivas por las que pasa cada persona, con las variaciones propias de cada persona.</li> <li>➤ Cuando se establece un vínculo adecuado del padre, la madre y el niño, se establece en el niño una base de confianza, estabilidad y autoestima.</li> <li>➤ Se refiere a la necesidad de desarrollar en los niños valores, para que cuando sean grandes tengan las herramientas suficientes para poder elegir por ellos mismos.</li> </ul>	<p><b>De ser el caso. Si una pareja homosexual adoptara a un niño de los Centros de Adopción ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexual?</b></p> <p>a) Muy probable. b) Probable. c) Poco probable. d) Nada Probable.</p>

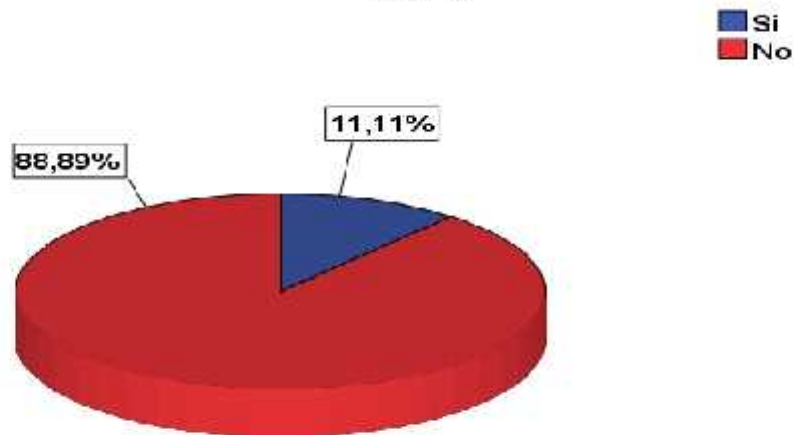
### 3 FRECUENCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS DE PERSONAS HOMOSEXUALES

¿Ud. está de acuerdo que parejas de personas homosexuales puedan adoptar niños?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Si	8	11,1	11,1	11,1
Valido No	64	88,9	88,9	100,0
Total	72	100,0	100,0	

GRÁFICO 1 FRECUENCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS DE PERSONAS HOMOSEXUALES

¿Ud. está de acuerdo que parejas de personas homosexuales puedan adoptar niños?



**ANÁLISIS.** El 88,89% de las personas encuestadas no está de acuerdo que las parejas homosexuales puedan adoptar niños; por otra parte el 11,11 % está de acuerdo.

**INTERPRETACIÓN.** La mayoría de los encuestados no está de acuerdo que las parejas homosexuales puedan adoptar niños.

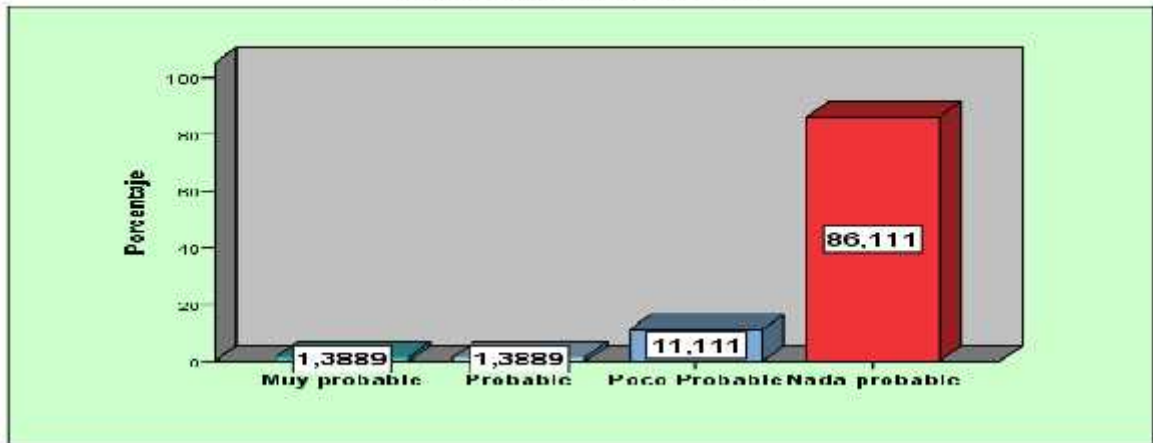
**4 FRECUENCIA DE LA PROBABILIDAD DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO ADOPTADO POR PAREJAS DE PERSONAS HOMOSEXUALES**

**De ser el caso. Si una pareja homosexual adoptara a un niño de los Centros de Adopción ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexual?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Muy probable	1	1,4	1,4	1,4
Probable	1	1,4	1,4	2,8
Válido Poco Probable	8	11,1	11,1	13,9
Nada probable	62	86,1	86,1	100,0
Total	72	100,0	100,0	

**GRÁFICO 2 FRECUENCIA DE LA PROBABILIDAD DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO ADOPTADO POR PAREJAS DE PERSONAS HOMOSEXUALES**

**De ser el caso. Si una pareja homosexual adoptara a un niño de los Centros de Adopción ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexual?**



**ANÁLISIS.** El 86,11% de las personas encuestadas señalan que es nada probable que los niños adoptados por parejas homosexuales desarrollasen capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares que otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexual, el 11,11 % señala que es poco probable, el 1,39 % señala que es probable y el 1,39 % señala que es muy probable.

**INTERPRETACIÓN.** La mayoría de los encuestados, señalan que es nada probable que los niños adoptados por parejas homosexuales desarrollasen capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares que otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexual.

### 4.3. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS.

		¿Ud. está de acuerdo que parejas de personas homosexuales puedan adoptar niños?		Total
		Si	No	
De ser el caso. Si una pareja homosexual adoptara a un niño de los Centros de Adopción ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?	Muy probable	0	1	1
	Probable	0	1	1
	Poco Probable	1	7	8
	Nada probable	7	55	62
Total		8	64	72

De acuerdo a la hipótesis: La adopción por parejas homosexuales influye en el desarrollo integral de los niños de los Centros de Adopción dependiente del Servicio de Gestión Social del Gobierno Departamental de La Paz, en la gestión 2016.

#### Resolución:

Ho: No influye, La adopción por parejas homosexuales en el desarrollo integral de los niños.

H1: Si influye, La adopción por parejas homosexuales en el desarrollo integral de los niños.

) Margen de error= 0,10

Grado de libertad:  $v = (n^{\circ}\text{filas}-1) * (n^{\circ}\text{columnas}-1)$

$$J) v = (4-1) \cdot (2-1) = 3 \cdot 1 = 3$$

Calculamos las frecuencia esperadas:

Ft	0	▶	$8 \cdot 1 / 72 = 0,11$
	1	▶	$64 \cdot 1 / 72 = 0,88$
	0	▶	$8 \cdot 1 / 72 = 0,11$
	1	▶	$64 \cdot 1 / 72 = 0,89$
	1	▶	$8 \cdot 8 / 72 = 0,89$
	7	▶	$64 \cdot 8 / 72 = 7,12$
	7	▶	$8 \cdot 62 / 72 = 6,89$
	55	▶	$64 \cdot 62 / 72 = 55,12$

Calculamos Chi cuadrada:

$$X^2 = \sum (f - ft)^2 / ft$$

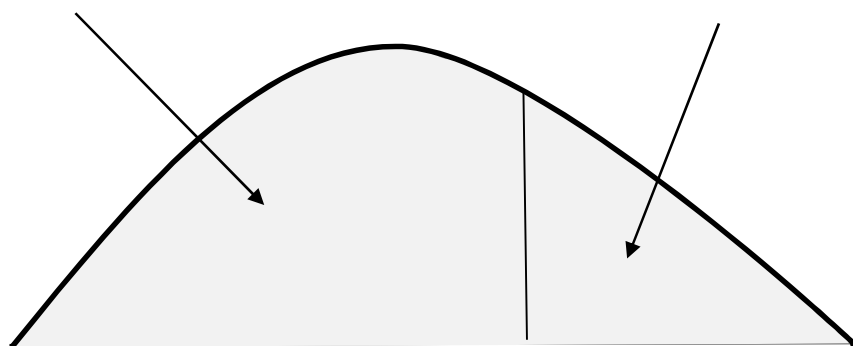
$$(0 - 0,11)^2 / 0,11 + (1 - 0,88)^2 / 0,88 + (0 - 0,11)^2 / 0,11 + (1 - 0,84)^2 / 0,84 + (1 - 0,89)^2 / 0,89 + (7 - 7,12)^2 / 7,12 + (7 - 6,89)^2 / 6,89 + (55 - 55,12)^2 / 55,12 = \mathbf{6,67}$$

J) El valor crítico hallado en tablas (de Chi cuadrada), es  $X_c^2 = 6.25$

El esquema de la prueba es:

Región de aceptación

Región de rechazo



$$X_c^2 = 6.25$$

$$X^2 = \mathbf{6,67}$$

$X^2$  calculada >  $X^2$  tabla → Ho X

$X^2$  calculada <  $X^2$  tabla → H1 X

$X^2$  tabla= 6.25;       $X^2$  calculado= **6,67**      **6,67** > 6.25

Dado que el valor calculado de  $X^2$  cae en la región de rechazo, se acepta H<sup>1</sup> y se rechaza Ho, esto implica que, la adopción por parejas homosexuales influye en el desarrollo integral en los niños de los Centros de Adopción dependiente del Servicio de Gestión social de la ciudad de La Paz en la gestión 2016.

## **CONCLUSIONES.**

Considerando los antecedentes teóricos y prácticos de nuestro objeto de estudio, se llega a las siguientes conclusiones:

Se ha determinado que la Constitución Política del Estado, el Código del Niño, Niña y Adolescente y el Código de las Familias y del Proceso Familiar regula el Instituto de la Adopción y resguarda el desarrollo integral de los niños.

Se ha establecido que dentro nuestra norma jurídica, no se encuentra regulada el matrimonio homosexual, a diferencia del matrimonio transexual y transgénero, la misma es aceptada mediante Instructivo TSE-PRES-SC-015/2017 emitido por el Órgano Electoral.

Se ha establecido que legislaciones extranjeras regulan la adopción de niños por parte de parejas homosexuales.

Se ha determinado que la adopción por parejas homosexuales influye en el desarrollo integral de los niños, de los Centros de Adopción dependientes del Servicio de Gestión Social de la Ciudad de La Paz, durante la gestión 2016.

Se ha establecido que las personas que trabajan directamente con los niños que se encuentran en situación de adopción no están de acuerdo que parejas de personas homosexuales puedan adoptar niños.

Se ha establecido que las personas que trabajan directamente con los niños que se encuentran en situación de adopción creen nada probable que los niños adoptados por parejas de personas homosexuales desarrollen de manera integral similar a los niños que son adoptados por personas heterosexuales.

Se ha establecido la necesidad de desarrollar un anteproyecto de ley para resguardar el desarrollo integral de los niños, entendida esta última como el desarrollo de todas las capacidades físicas, psicológicas, espirituales y sociales de los niños.



## **RECOMENDACIONES.**

Toda vez que el presente trabajo de investigación por su alcance es de correlación, incitamos a los compañeros de la Carrera de Derecho, a desarrollar investigaciones explicativas a partir de los antecedentes descritos en el presente estudio.

Existe la necesidad de profundizar un estudio multidisciplinar para evidenciar los efectos que traería en los niños, en el caso que estos pudiesen ser adoptados por parejas de personas homosexuales.

La necesidad de poner en la mesa debate de los docentes y universitarios respecto al problema planteado, toda vez que existe una presión social respecto a la legalización de los matrimonio de parejas de personas homosexuales.

**ANTEPROYECTO DE LEY**  
**LEY N°**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la**  
**siguiente ley:**

**CONSIDERERANDO:**

Que dentro de nuestras culturas ancestrales del occidente el matrimonio se constituyó siempre entre un hombre y una mujer en su lengua de origen uniones denominada el *CHACHA* y *LA WARMI*, unión bendecida por la *PACHAMAMA* ser superior denominada Madre Tierra. Los comportamientos siempre debieron ir acorde con la madre naturaleza y cualquier comportamiento no natural como los homosexuales eran rechazados por lo que iban en contra del orden natural de convivencia.

Que de acuerdo a varios estudios y entre ellos del **Dr. Francis S. Collins**, director del proyecto del Genoma Humano, el cual concluye diciendo que en el tema de la homosexualidad y su origen interactúan factores no genéticos, como influencias sociales y ambientales. Psicólogos, psiquiatras y otros profesionales de la salud mental concuerdan en que la homosexualidad no es una enfermedad, un trastorno mental, ni aun una patología. Investigadores como: S. Fisher y G. Greemberg, Dr. John De Cecco, Dr. Robert Kronemeyer y Alan Chambers, Ejecutivo Éxodo Internacional. Asocian como causa fundamental de la homosexualidad como un problema de conducta y de comportamiento.

Que de acuerdo al estudio realizado por el Dr. Rekers en cuanto al tema de la adopción homoparental el afirma que “se pone en peligro de manera especial a los niños adoptados, al exponerlos a un nivel importante de tensiones dañinas que van más allá y están por encima de los niveles de tensión de los hogares adoptivos heterosexuales” como consecuencia tendremos mayor daño psicológico y mayores inadaptaciones psicosociales.

Que la homosexualidad es ilegal en 78 Países, en diez países se permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, y en doce se admite la adopción conjunta de una pareja de igual género y en cinco países está penalizada con pena de muerte. Por lo que varios países no aceptan en sus legislaciones al homosexualismo.

Que la legislación Internacional de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 17 protege de manera especial a la institución de la familia y el matrimonio entre un hombre y la mujer para que funden familia por ser el núcleo social imprescindible.

Que la Convención sobre los Derechos de los Niños, obliga a los Estados a proteger de manera especial a los niños y niñas en todas las medidas referentes a ellos debe de considerarse el interés superior del menor de acuerdo al contexto social, las costumbres y los valores de cada país.

Que el artículo 60 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado Boliviano tiene la obligación y el deber de velar en todos los casos el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en el Artículo 63 párrafo primero señala que *“El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”*. Artículo que expresa claramente que la institución del matrimonio se compone entre una mujer y un hombre.

Que nuestro Código niño, niña y adolescente protege de manera integral a niños y niñas con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. Fin y objetivo del estado Boliviano.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.- (Objeto).** La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de protección en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios Internacionales, de proteger de manera Integral el crecimiento de niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- (Definición de desarrollo integral).** El desarrollo integral de niños y niñas abarca su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

**ARTÍCULO TERCERO.- (Definición de adopción homoparental).** Es la adopción de niños por parejas del mismo sexo, sea este hombre con hombre o mujer con una mujer.

**ARTÍCULO CUARTO.- (Principios).** Los principios que rigen la presente ley son:

- a. **Suma Qamaña (Vivir bien).** Complementariedad entre el acceso y el disfrute de los bienes materiales y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, en armonía con la naturaleza y en comunidad con los seres humanos.
- b. **Ética.** Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales, reflejados en los valores de Integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.
- c. **Buenas costumbres.** Son todos aquellos usos, hábitos y conductas que fueron practicados en el transcurso del tiempo por la mayoría de la sociedad para su bienestar común y son aceptadas por la ética y la moral.

**ARTÍCULO QUINTO.- (Ilegalidad del matrimonio homosexual).** El ordenamiento jurídico Boliviano no se reconoce la figura del Matrimonio homosexual como tal, lo que no significa discriminar a este colectivo, respeta tales relaciones en el marco de la ley N° 045 Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, reconoce pero no las acepta.

**ARTÍCULO SEXTO.- (Prohibición de la adopción homoparental).** Se prohíbe expresamente a personas que mantengan relaciones homosexuales a tener un menor de edad bajo su dependencia cuidado y tutela.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- (Protección Especial e Integral).** Todo niño, niña tiene una protección especial del Estado de manera integral en su desarrollo Físico, mental, espiritual, emocional.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, en fecha.....

FDO. EVO MORALES AYMA

## Bibliografía

- Altamirano, A. (2009). La escuela puede enseñar estrategias de lectura y promover su regular empleo. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 17.
- Borda, G. A. (1989). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Perrot.
- Carlos Lagomarcino y Marcelo Salerno. (1991). *Enciclopedia de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Espinoza, F. C. (2015). *Derecho de la Niñez y Adolescencia. Nuevos Paradigmas*. La Paz: El Original-San José.
- <http://www.innatia.com/s/c-el-desarrollo-infantil/a-crecimiento-y-desarrollo.html>. (s.f.).
- Lamonja, F. C. (1999). *Derecho de Menores*. Lima-Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Ley 548*. (2014).
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Sanjinés, R. J. (2006). *Derecho de Familia y del Menor*. La Paz Bolivia: Turpo Ediciones.
- Torres, G. C. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Viloria, C. L. (2007). *Secuencia de Desarrollo Infantil Integral*. Caracas: Publicaciones UCAB.

# **ANEXOS**

## ANEXO N° 1.

### **Instrumento Metodológico del Cuestionario utilizado en el presente trabajo de investigación científica.**

Buenos días (tardes):

Estoy trabajando en un estudio que servirá para elaborar estrategias de comprensión lectora en base a modelos de lectura adecuados, dirigidos al desarrollo del modelo situacional comprensión lectora en los estudiantes que cursan la Asignatura de Filosofía del Derecho.

Quisiéramos pedir tu ayuda para que contestes algunas preguntas que no llevarán mucho tiempo. Tus respuestas serán confidenciales y anónimas.

Las personas que fueron seleccionadas para el estudio no se eligieron por su nombre sino al azar.

Las opiniones de todos los encuestados serán sumadas e incluidas en la tesis profesional, pero nunca se comunicarán datos individuales.

Te pedimos que contestes este cuestionario con la mayor sinceridad posible. No hay respuestas correctas ni incorrectas.

Lee las instrucciones cuidadosamente, ya que las preguntas en las que sólo se puede responder a una sola opción.

Muchas gracias por tu colaboración.

---

#### **PREGUNTAS DE CONTENIDO.**

Instrucción: Marque con un círculo el inciso al cual corresponde su respuesta.

Tipología de la Pregunta: Por su función: (De Control). Según el grado de libertad de la respuesta: (Cerrada-Politómica).

**¿Ud. está de acuerdo que parejas de personas homosexuales puedan adoptar niños?**

- a) Si.
- b) No.

**De ser el caso. Una pareja homosexual adoptara a un niño del Centro Niño Jesús. ¿Cuál es la probabilidad que Ud. otorgaría que el niño desarrollase sus cualidades físicas, psicológicas, sociales y espirituales al igual que otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexual?**

- a) Muy probable.
- b) Probable.
- c) Poco probable.
- d) Nada probable.



## ANEXO 2

### INSTRUCTIVO TSE-PRES-SC-015/2017



TSE-PRES-SC-015/2017

#### INSTRUCTIVO

**De :** Lic. Katia Uriona Gamarrá  
**PRESIDENTA TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**A :** DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERECI  
**DIRECCIONES DEPARTAMENTALES SERECI**

**Ref. :** Registro de Matrimonio de personas Transexuales y Transgénero

**Fecha:** 27 de junio de 2017

De mi consideración:

La Ley N° 807 de 21 de mayo de 2016, de Identidad de Género, en cuanto a los efectos del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, las personas transexuales y transgénero gozan de todos sus derechos, entre otros los Derechos Sociales y Económicos donde se encuentra incluido el instituto del matrimonio.

El Tribunal Supremo Electoral tiene bajo su dependencia al Servicio de Registro Civil como la entidad pública competente para la administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y Defunción.

En este marco, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en consideración al criterio legal emitido por la Dirección Nacional Jurídica instruye que:

- Las personas transexuales y transgénero que efectuaron el cambio regulado por la Ley N° 807 de Identidad de Género, podrán contraer matrimonio civil, sin necesidad de ningún otro requisito y/o procedimiento, solo bastará con la presentación del documento que acredite su cambio de sexo, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos para el mismo.

Atentamente,



KUG/mca  
cc: Vocales  
cc: asst/mca

  
Lic. Katia Uriona Gamarrá  
**PRESIDENTA**  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Avenida Sánchez López N° 5485  
Teléfono: 2424221 - 2422308 Fax: 2416710  
C.A. TSE - Caracas

## COMUNICADO ACLARATORIO DEL TSE

### COMUNICADO



La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en relación al INSTRUCTIVO N° TSE-PRES-SC-015/2017, de fecha 27 de junio del año en curso, comunica lo siguiente:

- Dicho instructivo tiene carácter administrativo interno, toda vez que está dirigido al Servicio de Registro Cívico (SERECI), instancia dependiente del Tribunal Supremo Electoral. El mismo fue emitido en estricto apego a la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes, dando cumplimiento a una decisión de Sala Plena, máxima instancia del Órgano Electoral Plurinacional.
- En aplicación de la Ley N° 807 de Identidad de Género, el instructivo está orientado a garantizar el ejercicio de *"todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida"*, de las personas que hubiesen optado por el cambio de su identidad de género.
- En ningún momento dicho instructivo modifica o altera el instituto del matrimonio que, como lo establece la Constitución Política del Estado, se produce entre una mujer y un hombre y se constituye por vínculos jurídicos.

## ANEXO 3

### CITAS DE PRENSA RESPECTO A LOS MATRIMONIOS HOMOSEXUALES.

PÁGINA SIETE DIGITAL / LA PAZ

Jueves, 09 de noviembre de 2017 • 19:18

**TCP declara inconstitucional el matrimonio de personas que cambiaron de identidad de género**

El Tribunal Constitucional prohibió a las personas que cambiaron de identidad de género ejercer derechos fundamentales como el matrimonio.



El acto de promulgación de la Ley de Identidad de Género en mayo de 2016. Foto: Archivo.

#### SOCIEDAD

*Página Siete Digital / La Paz*

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) declaró inconstitucional el parágrafo II del artículo 11 de la Ley de Identidad de Género, referida al ejercicio de los "derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales" de las personas que accedieron a cambiar su identidad.

El diputado Horacio Poppe (PDC), que presentó la acción de inconstitucionalidad contra esta ley, indicó que con este fallo del TCP se prohíbe a las personas que cambiaron de identidad de género contraer matrimonio, adoptar y criar hijos, entre otros aspectos.

"El TCP declara inconstitucional el parágrafo II del artículo 11 de la Ley de Identidad de Género, que daba

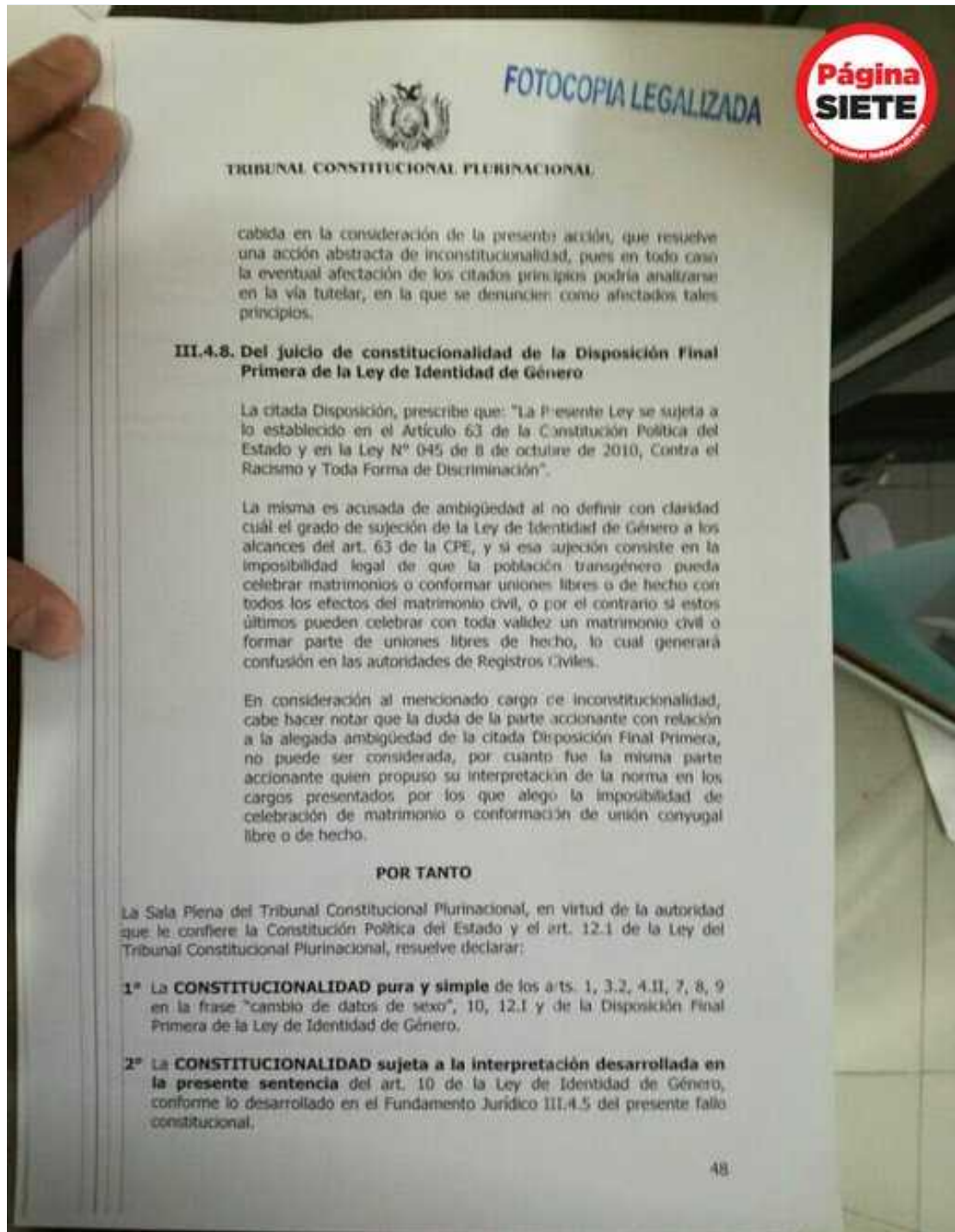
supuestamente el derecho de contraer matrimonio de personas del mismo sexo de poder adoptar el pseudomatrimonio y acceder a ciertos beneficios como a cuotas en instancias de poder", indicó el diputado desde Sucre.

El parágrafo II del artículo 11 dice a la letra: "El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida"

La sentencia del TCP declara como inconstitucional la frase "...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales..."

La sentencia, sin embargo, reconoce el derecho de las personas a cambiar de nombre propio, dato del sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad.

"Ellos pueden cambiar de nombre de identidad de género, carnet de identidad, todo aspecto, pero no tienen derecho al matrimonio, adopción y crianza de hijos", declaró Poppe y mencionó que los matrimonios de personas que cambiaron de identidad de género deben ser "anulados".





**FOTOCOPIA LEGALIZADA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

3º La **INCONSTITUCIONALIDAD** del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase "...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales..."

4º **Disponer** se notifique con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional a la Gaceta Oficial de Bolivia en cumplimiento del art. 12.III del Código procesal Constitucional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez  
**PRESIDENTE**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales  
**MAGISTRADO**

Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**

Tata Efrén Choque Capuma  
**MAGISTRADO**

Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL  
Expediente de la Petición Inicialmente  
número 10.000.000.000.000.000  
Certifico  
**09 NOV 2017**

*[Firma]*  
Secretaría General  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Se hace constar que los Magistrados Dra. Mirtha Camacho Quiroga y Tata Efrén Choque Capuma, son de Voto Disidente; asimismo, el Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado se encuentra con licencia.

**07:52 / 10 de noviembre de 2017**

**TCP declara inconstitucional el matrimonio entre trans**

El artículo 11 de la Ley de Identidad de Género, que en parte fue declarado inconstitucional, hace referencia a que el cambio de identidad permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales.



El colectivo que impulsa el proyecto de Ley cambio de identidad de género. Foto: La Razón, archivo

**La Razón Digital / José Luis Columba / La Paz**

**07:52 / 10 de noviembre de 2017**

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) emitió este jueves la sentencia constitucional 0076/2017 que declara la inconstitucionalidad del parágrafo II del artículo 11 de la Ley de Identidad de Género, referido a los derechos y obligaciones de las personas que opten por el cambio de identidad de género. Con ello, veta los matrimonios y adopciones para los transexuales.

La determinación activó protestas, como la del colectivo LGBT (lesbianas, gays, bisexuales, trans), que se movilizó en un mitín de protesta en la plaza Murillo, en La Paz. "Nos están quitando todos nuestros derechos, es un grave retroceso y no nos queda más que recurrir a instancias

internacionales", anunció la activista Tamara Núñez del Prado.

Por el contrario, quienes impulsaron la demanda de inconstitucionalidad celebraron la decisión que tomó el TCP. "Esta sentencia constitucional está dando la razón a todos aquellos que en Bolivia creemos en la familia constituida por un hombre y una mujer, a quienes hemos visto que no se puede jugar con lo más sagrado que nes el nucleo fundamental de la sociedad", opinó el diputado Horacio Poppe.

La promulgación de la Ley 807 de Identidad de Género derivó en el rechazo de sectores religiosos y conservadores, que se opusieron al matrimonio trans y una eventual adopción de hijos con la interpretación que se podía dar al artículo 11.

La denominada 'Plataforma por la vida y la familia' y un grupo de seis asambleístas de oposición promovieron ante el TCP una acción de inconstitucionalidad abstracta en la que observan varios artículos de la ley.

"El artículo 11 daba el derecho, supuestamente, a las personas del mismo sexo contraer matrimonio, de poder adoptar y la posibilidad de acceder a ciertos beneficios como cuotas en instancias de poder. Está sentencia dando la razón a todos aquellos en Bolivia que creemos en la familia", afirmó Poppe.

El secretario General del TCP, Álvaro Llanos, detalló que el fallo contiene dos partes y la primera parte determina que el concepto de identidad está garantizado y protegido por la constitución, por lo que se admite que se pueda cambiar de imagen, nombre e identidad de género.

"El artículo que se refiere como inconstitucional es el que dice que estos cambios de datos generan nuevo derechos. La sentencia aclara que el cambio del dato de identidad no conlleva derechos como matrimonio, adopción, derechos políticos como la paridad de género", explicó en declaraciones a la red Patria Nueva

En marzo de 2017 se conoció el caso de Luna, una persona de 27 años quien optó por cambiar de identidad con la Ley 807, logró casarse con Henry, un joven heterosexual de 20 años. Es el primer caso amparado en la norma.



En junio el Tribunal Supremo Electoral (TSE) emitió una resolución que instruye a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil (Sereci) permitir el matrimonio civil entre personas transexuales y transgénero que hayan realizado su cambio de nombre propio.

## **Iglesia rechaza ley de unión de parejas del mismo sexo y pide respeto a la familia**

La Iglesia Católica considera que la unión homosexual y el matrimonio (gey) no es bueno para el bien común, por la incapacidad de generar vida y asegurar el desarrollo de los niños que si convivirían dentro de estas parejas, pondrían en riesgo su normal desarrollo psicosocial además de atentar contra sus derechos.



Licenciado José Rivera, Monseñor Oscar Aparicio y el padre José Fuentes en conferencia de prensa/ Foto ANF.

Expresamos nuestro rechazo por considerarlo una grave amenaza a la familia, tal como la entiende la sabiduría de los pueblos originarios, la tradición cultural de nuestra sociedad

**La Paz, 23 May. (ANF).**- El secretario General de la Conferencia Episcopal de Bolivia (CEB), Monseñor Oscar Aparicio, expresó este miércoles el rechazo de la Iglesia Católica al proyecto de Ley de Unión de parejas del mismo sexo, que es debatido en la Asamblea Legislativa, pues atentaría contra la integridad de la familia.

En conferencia de prensa, Aparicio señaló que la unión homosexual y el matrimonio (gey), no es bueno para el bien común, por la incapacidad de generar vida y asegurar el desarrollo de los niños que si convivirían dentro de estas parejas, pondrían en riesgo su normal desarrollo psicosocial además de atentar contra sus derechos.

"Respecto al proyecto de Ley Unión de convivencia entre parejas del mismo sexo, recientemente presentado para su aprobación por la Asamblea Legislativa, expresamos nuestro rechazo por considerarlo una grave amenaza a la familia, tal como la entiende la sabiduría de los pueblos originarios, la tradición cultural de nuestra sociedad y el pensamiento cristiano", manifestó Aparicio en conferencia de prensa.

Asimismo, lamentó que los legisladores de oficialismo y oposición no hayan convocado a organizaciones sociales y la iglesia para debatir este tema que es de importancia para toda la población.

Por ello, exhortó a toda la ciudadanía "a defender los principios y valores del matrimonio y la familia como instituciones que, a través de la convivencia armónica y de la procreación y educación de los hijos, favorecen a la verdadera felicidad humana y contribuyen a la estabilidad y continuidad de la sociedad".

Aparicio explicó que el hecho de no reconocer la unión de parejas del mismo sexo, no implica la "marginación ni exclusión" hacia estas personas. Sin embargo los derechos de los homosexuales deben ser regulados por el derecho común como los de cualquier ciudadano y todo ser humano, sostuvo.

El proyecto de ley presentado por la diputada de Convergencia Nacional (CN), Erica Claure, el pasado 4 de abril se encuentra en análisis e la comisión de Derechos Humanos de la Cámara Baja y según su presidente Lucio Marca (MAS), podría ser puesto a debate en el pleno a finales de este mes.

De acuerdo a la proyectista, actualmente ya existe la unión libre entre personas del mismo sexo en el país, pero falta de una norma jurídica que regule este aspecto. "La ley es para que puedan tener derecho de sucesión, para que puedan en caso de violación de libertad poder visitar a la pareja, en caso de bienes matrimoniales poder adquirir juntos, tener créditos bancarios, entonces está referida más que nada a derechos jurídicos", explicó.

La norma establece en el artículo 2 que: Como requisito necesario para la "unión de convivencia", que ninguno de los contrayentes esté ligado a otra persona por vínculo matrimonial, o, por pareja de hecho, y que por lo menos uno de los dos tenga su domicilio en el territorio boliviano,

sin distinguir la nacionalidad de la otra persona.

Separación. En el caso de existir bienes económicos, en la disolución también se repartirá el legado. Entonces, se acudirá a "la cancelación de la inscripción en el Registro Civil correspondiente", pues ninguna de las partes podría constituir una nueva relación sin la previa cancelación de la anterior.